

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N° 00018-2014-0-1001-JR-CI-04, SOBRE
REINVINDICACIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN
MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 00627-2012-0-
1001-JR-PE-03, SOBRE USURPACIÓN POR DESPOJO**

INFORME PRESENTADO POR:
Br. ERIKA HUAMAN TECSE

**PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZÚ
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00018-2014-0-1001-JR-CI-04, SOBRE REIVINDICACIÓN
Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°
00627-2012-0-1001-JR-PE-03, SOBRE USURPACIÓN POR DESPOJO

Presentado por: ERIKA HUAMAN TECSE DNI N° 70465895 ;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a
grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 06 de JULIO de 2026

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259: 604023032

ERIKA HUAMAN TECSE

INFORME CIVIL Y PENAL.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:604023032

Fecha de entrega

1 jul 2026, 10:13 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

6 jul 2026, 10:23 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME CIVIL Y PENAL.docx

Tamaño del archivo

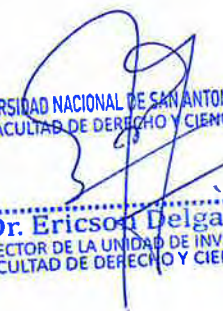
2.7 MB

117 páginas

33.625 palabras

190.119 caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS


Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 13 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 8%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y lo revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

El presente informe de suficiencia profesional tiene como objetivo analizar las instituciones jurídicas procesales y sustantivas desarrolladas en el Expediente N.º 18-2014-1001-JR-CI-04 seguido por Z.E.K.H. contra G.M.K.H. sobre Reivindicación, respecto del predio denominado “Solar Grande”, ubicado en el distrito de Saylla, provincia y departamento del Cusco. El trabajo tiene como finalidad analizar de manera detallada las actuaciones realizadas por las partes y por el órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso, tomando en cuenta la doctrina, la jurisprudencia y las normas aplicables al caso.

En el presente informe se examinan los principales medios probatorios presentados por las partes, los argumentos utilizados para sustentar sus posiciones y las decisiones adoptadas por el juzgado en cada etapa del proceso. Asimismo, se evalúa si la actuación judicial fue adecuada para resolver el conflicto relacionado con el derecho de propiedad y la posesión del inmueble materia de litigio.

Finalmente, se realiza una apreciación crítica de la sentencia emitida, identificando los aspectos jurídicos más relevantes del caso y formulando las conclusiones correspondientes sobre la solución adoptada por el órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

RESUMEN.....	6
I. DESARROLLO ANÁLITICO DEL EXPEDIENTE	8
1. CONCEPTOS PREVIOS	8
2. LA PROPIEDAD	8
3. LA POSESIÓN	11
4. PROPIEDAD COMUNAL	13
5. TESTAMENTO	14
6. REINVINDICACIÓN.....	16
II. ETAPA POSTULATORIA.....	17
1. LA DEMANDA	17
2. AUTO DE INADMISIBILIDAD.....	23
3. EL AUTO ADMISORIO	24
4. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA	26
5. CUESTIONES PROBATORIAS.....	27
6. EXCEPCIONES.....	29
7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	31
8. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS DEL DEMANDANTE.....	34
9. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE 37	
10. AUTO DE SANEAMIENTO.....	41
III. ETAPA PROBATORIA	42
1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	42
2. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS DEL DEMANDADO.....	45
3. AUDIENCIA DE PRUEBAS	47
IV. ETAPA DECISORIA	50
1. SENTENCIA.....	50
V. ETAPA IMPUGNATORIA.....	52
1. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	52
2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	54
3. SENTENCIA DE VISTA.....	54
VI. DESARROLLO DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO.....	56
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES:.....	63
PRESENTACIÓN	65

RESUMEN.....	66
I. DESARROLLO ANÁLITICO DEL EXPEDIENTE	69
1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	69
2. DELITO DE USURPACIÓN.....	69
3. Elementos del tipo penal del delito de usurpación	70
4. Diferencias entre el Despojo y la Turbación de la Posesión en el Delito de Usurpación	73
II. DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA	75
2.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	75
i. De la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria	75
ii. Del auto de recepción de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria	76
iii. Análisis del incumplimiento del plazo en la investigación preparatoria por parte del Ministerio público	76
iv. Del requerimiento de sobreseimiento.....	77
v. De la resolución de discrepancia	78
vi. Análisis del requerimiento de sobreseimiento.....	78
2.2. ETAPA INTERMEDIA	79
A. DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL	79
B. Análisis del requerimiento acusatorio	81
i. Aspectos formales de la acusación fiscal	81
ii. Análisis de la tipificación jurídica efectuada por el Ministerio Público.....	82
iii. Análisis de la modalidad típica aplicable	82
iv. Análisis de la tipicidad subjetiva	83
v. Análisis de la pena solicitada por el Ministerio Público	83
vi. Con relación a la reparación civil	84
C. Del traslado de la acusación	85
D. DE LA ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO	85
E. Análisis de la absolución de la acusación	86
F. Posición personal como abogado defensor	87
G. DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN	88
H. Análisis del auto de enjuiciamiento	88
I. Análisis del ofrecimiento de prueba nueva de la agraviada	89
2.3. ETAPA DEL JUZGAMIENTO – JUICIO ORAL.....	90
A. SOBRE EL JUICIO ORAL	90
B. DE LA SENTENCIA	91
C. Análisis De la sentencia.....	91
III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN SEGUNDA INSTANCIA	97
3.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	97

3.2. DE LA SENTENCIA DE VISTA.....	97
3.3. Del voto en discordia	98
3.4. Análisis de la sentencia de vista.....	99
3.5. Análisis del voto en discordia	103
IV. ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO.....	104
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114

RESUMEN

El presente informe tiene como finalidad analizar el proceso de reivindicación seguido por Z.E.K.H. contra G.M.K.H., tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco. La controversia se centra en el predio denominado “Solar Grande”, ubicado en el distrito de Saylla, respecto del cual ambas partes sostienen posiciones contrapuestas sobre su posesión y titularidad.

El demandante afirmó que el inmueble le fue asignado por sus padres, F.K.L. y C.H.V., mediante testamento otorgado en el año 2000, solicitando la restitución del bien que, según sostiene, era ocupado indebidamente por su hermano G.M.K.H. Por su parte, el demandado alegó que el terreno pertenece a la Comunidad Campesina de Anawarqqe y que su posesión se sustenta en su condición de comunero calificado y en el ejercicio continuo de la posesión.

Durante el proceso se debatieron aspectos relacionados con el derecho de propiedad, la posesión, la naturaleza jurídica del predio y la procedencia de la acción reivindicatoria. Asimismo, se actuaron diversos medios probatorios, entre ellos documentos de la comunidad campesina, actuaciones de procesos penales y declaraciones de las partes, que resultaron relevantes para la decisión judicial.

Finalmente, mediante sentencia emitida en junio de 2020, el juzgado declaró improcedente la demanda al considerar que el demandado no poseía el predio como propietario, sino como comunero calificado, concluyendo que la controversia involucraba derechos de la Comunidad Campesina de Anawarqqe, tercero que no formaba parte del proceso. El informe analiza doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente estas instituciones para evaluar si la decisión judicial se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

Palabras clave: Reivindicación, Propiedad, Posesión, Testamento, Comunidad Campesina.

LÍNEA DE TIEMPO DEL PROCESO CIVIL EXPEDIENTE N.º 00018-2014-0-1001-JR-CI-04



RESULTADO FINAL DEL PROCESO: La demanda de Reivindicación interpuesta por Z.E.K.H. fue declarada **IMPROCEDENTE** en todas las instancias judiciales, al no acreditarse su derecho de propiedad sobre el predio "Solar Grande".

I. DESARROLLO ANÁLITICO DEL EXPEDIENTE

1. CONCEPTOS PREVIOS

Con el propósito de enfocarnos al análisis del expediente judicial donde se estudiará la reivindicación, es necesario acercarnos previamente al concepto de propiedad, posesión y el testamento; así como, su regulación.

2. LA PROPIEDAD

La carta magna reconoce la propiedad como un derecho esencial e inalienable que tiene todo individuo. Asimismo, específicamente se encuentra plasmado en artículo 70° del cuerpo normativo en mención.

Del mismo modo el artículo 923° del Código Civil conceptualiza la propiedad como un poder jurídico y precisa las cualidades que esta debe cumplir, el uso, el goce o disfrute, la disposición y la reivindicación.

Según González Linares (2012), la propiedad es el derecho real por antonomasia que tiene por objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar, los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes.

a. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD

La propiedad tiene las siguientes características:

Derecho Real

Valencia Zea (2012), indica que la propiedad es el derecho real por excelencia. El más completo y amplio de todos, plena in re potesta, el señorío total sobre la cosa que se vincula con la plenitud de la propiedad o principio de la universalidad.

Exclusiva

Característica que también es denominada excluyente, toda vez que dos personas no pueden tener el total dominio de una cosa.

En ese sentido, Vieira (2008) indica que la propiedad es exclusiva, no in toto. De la propiedad se derivan otros derechos (usufructo, uso, habitación y otros de garantías), se desmiembran de ella (derechos reales relativos o limitados). Sin propiedad, estos no pueden existir. Solo el derecho de propiedad confiere esta característica de exclusividad; los demás derechos reales suponen, por lo menos, la concurrencia del derecho de propiedad. Cualquier derecho real menor coexiste tendencialmente con la propiedad, mas esta puede existir sin la concurrencia de cualquier otro derecho real.

Absoluta

También es conocida como ilimitada o soberana, mediante el cual el titular goza de todos los atributos de la cosa; es decir usar, disfrutar, disponer y reivindicar, haciendo a la propiedad un derecho pleno a diferencia de los demás derechos en el que se ejerce un dominio parcial.

Avendaño Valdez (2015) señala que todos los demás derechos reales son en realidad parte del derecho de propiedad y confieren solamente algunos atributos; la propiedad concede la plenitud de facultades sobre la cosa; la posesión solo es el ejercicio de algunos poderes y las desmembraciones del dominio (usufructo, uso y habitación) tienen solo algunos atributos de la propiedad, mientras que las servidumbres son meros actos del predio ajeno.

Inviolable

Nuestra constitución establece que el derecho a la propiedad es inviolable (artículo 70° de la Constitución), por lo que no puede ser quebrantada, vulnerada o infringida en sus atributos como son el uso, goce y disposición.

Gonzales Barrón (2015) refiere que su inviolabilidad es para todos, sea el Estado, terceros o acreedores, constituyéndose así en una garantía de indemnidad donde ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla, pues de hacerlo anularían o alterarían el derecho de propiedad.

Interés Social

Conocida también como la función social. La propiedad “tiene” y “cumple” una función social; esto es que, no es un derecho que pueda construirse como si estuviera en juego solamente el interés de un individuo propietario como si la única “ley” que rige la utilización de los bienes fuera el bienestar del propietario. En suma, no es –como acostumbra a decirse– un derecho “egoísta”. (Varsi Rospigliosi, 2019)

Perpetua

Al respecto Morales Acosta (1994) indica que la propiedad es perpetua porque la cosa le pertenece a su titular indefinidamente, salvo que él mismo, en ejercicio de su facultad de disposición, decida deshacerse de ella o que un tercero, ante la falta de uso, la adquiera. Cambian los titulares, pero la cosa permanece y el derecho de propiedad, como tal, conserva su naturaleza jurídica.

Abstracción

En razón de que el poder del titular es independiente de las facultades que integran su contenido, puede extraerse una facultad sin que la propiedad se desnaturalice. (Peñailillo Arevalo, 2014)

Elasticidad

La propiedad confiere el atributo de elasticidad dentro de un contenido que se expande entre el mínimo y el máximo. (Chaves de Farias & Rosenvald, 2009)

Por citar un caso, el usufructo la contrae. El usufructuario adquiere las facultades de uso y disfrute y el propietario pasa a ser un nudo propietario; luego, cuando se extingue el usufructo, la propiedad se expande, regresando el uso y disfrute al propietario. Al cesar el derecho real de disfrute sobre la propiedad, esta readquiere su dimensión original, su plenitud, el dominio completo –alodialidad– pasa a ser, nuevamente, una propiedad plena con todos sus atributos.

3. LA POSESIÓN

El artículo 896° del Código Civil señala que la posesión consiste en ejercer de manera efectiva algún poder sobre un bien, como si se tuviera control sobre él. Esto no significa necesariamente ser propietario. Una persona posee un bien cuando lo usa, lo ocupa, lo administra u obtiene algún beneficio de él.

Por su parte, el propietario tiene diversas facultades sobre su bien, como usarlo, disfrutar de sus beneficios, disponer de él o recuperarlo cuando otra persona lo posee indebidamente. Sin embargo, la posesión no está reservada únicamente al propietario, pues también puede ser ejercida por quien ocupa o utiliza el bien con algún título o autorización, incluso de manera temporal.

En consecuencia, existe posesión siempre que una persona realice actos materiales sobre el bien que demuestren control o aprovechamiento del mismo, aun cuando no sea la propietaria. Por ello, es posible que una persona sea poseedora y otra distinta sea propietaria del bien.

Castañeda Peralta (1996) señala que la posesión es el poder o señorío que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho.

Asimismo, Mejorada Chauca (2013) nos dice que la posesión es un derecho real que nace del comportamiento sobre un bien, a partir del cual se generan determinadas consecuencias que favorecen al ocupante (artículo 896 del Código Civil). Sin embargo, no todas las presencias dan lugar a la posesión, hay que examinar cada caso. Puede ocurrir que la ocupación sea al punto estrambótica o fuera de lugar, que no califica como derecho de posesión. Este derecho real supone actos que evidencien o reflejen alguna titularidad para estar ahí. La presencia debe hacer creer a los demás que la ocupación está amparada en la ley. Si el comportamiento revela por sí mismo la falta de título sencillamente no hay posesión.

a. CLASES DE POSESIÓN

Las principales clases de posesión reconocidas son las siguientes:

- Posesión inmediata: Es la que ejerce la persona que tiene el bien de manera directa en virtud de un título que le permite usarlo o disfrutarlo, como ocurre con el arrendatario o el usufructuario.
- Posesión mediata: Corresponde a quien conserva el poder jurídico sobre el bien, aunque no lo tenga físicamente en su poder. Por ejemplo, el propietario que ha entregado el bien en alquiler.
- Posesión legítima: Es aquella que se ejerce conforme al derecho, es decir, respaldada por un título válido o una situación jurídica reconocida por la ley.
- Posesión ilegítima: Se presenta cuando la posesión carece de sustento jurídico o se encuentra afectada por algún vicio o defecto que impide considerarla conforme a derecho.
- Posesión de buena fe: Existe cuando el poseedor cree razonablemente que tiene derecho a poseer el bien, ignorando cualquier defecto o impedimento que afecte su situación jurídica.
- Posesión de mala fe: Se configura cuando el poseedor conoce que no tiene derecho sobre el bien o es consciente de los defectos que afectan su posesión y, aun así, continúa ejerciéndola.
- Posesión precaria: Es aquella que se ejerce sin título alguno que la justifique o cuando el título que inicialmente autorizaba la posesión ha vencido, sido revocado o ha perdido eficacia jurídica.

b. PRESUNCIONES

El Código Civil vigente reconoce expresamente diversas presunciones legales en favor del poseedor, orientadas a facilitar la acreditación de su situación jurídica. Así tenemos las siguientes:

- Presunción de propiedad: el poseedor es considerado propietario mientras no se demuestre lo contrario.
- Presunción respecto de los accesorios y bienes muebles: quien posee un bien, ya sea mueble o inmueble, se presume que también posee sus accesorios.
- Presunción sobre los bienes muebles dentro del inmueble: la posesión de un bien inmueble implica, en principio, la posesión de los bienes muebles que se encuentren en su interior.

- Presunción de buena fe del poseedor: se presume que el poseedor actúa de buena fe, es decir, que tiene la convicción de estar ejerciendo una posesión legítima.
- Presunción de continuidad de la posesión: el poseedor actual que acredita posesión anterior se beneficia de la presunción de haber poseído también de manera ininterrumpida durante el periodo intermedio.

En este sentido, estas presunciones han sido establecidas a favor del poseedor con la finalidad de facilitar la prueba de su derecho. No obstante, tienen naturaleza relativa (*iuris tantum*), por lo que admiten prueba en contrario por parte de quien cuestione la situación posesoria.

4. PROPIEDAD COMUNAL

El artículo 136° del Código Civil establece que las tierras de las comunidades son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**, además de presumirse su propiedad comunal cuando se encuentran poseídas conforme al reconocimiento e inscripción correspondiente.

Esta regulación evidencia una opción normativa orientada a brindar una protección reforzada sobre el patrimonio territorial de las comunidades campesinas y nativas, considerando la especial relevancia que la tierra tiene para su subsistencia y desarrollo. En ese sentido, el ordenamiento jurídico busca garantizar la estabilidad de dicha titularidad frente a actos de disposición o afectación externa. Se trata, por tanto, de un régimen de tutela especial que diferencia este tipo de propiedad de otras formas de dominio privado.

En ese sentido, podemos decir que la propiedad comunal se caracteriza por su naturaleza colectiva y por estar vinculada directamente a la identidad, subsistencia y organización de las comunidades campesinas y nativas. En este tipo de propiedad, la titularidad no recae en un individuo determinado, sino en la comunidad como sujeto jurídico, lo que implica que su ejercicio y protección responden a intereses colectivos antes que individuales. Por ello, el ordenamiento jurídico le otorga una protección especial, reconociendo su importancia como base del desarrollo económico y social de dichos grupos. Esta configuración refuerza su carácter diferenciado dentro del sistema de derechos reales.

Asimismo, la propiedad comunal se encuentra sujeta a un régimen de protección reforzada que limita su libre disposición, precisamente para evitar su fragmentación o pérdida frente a intereses externos. Esta característica responde a la necesidad de preservar la continuidad del vínculo entre la comunidad y su territorio, el cual no solo tiene un valor económico, sino también cultural y social. En ese sentido, la tierra comunal cumple una función esencial en la cohesión interna de la comunidad y en la preservación de sus formas tradicionales de organización.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional (STC Exp. N°01126-2011-PHC/TC, 2011) ha reconocido que las comunidades tienen autonomía respecto del uso y la libre disposición de sus tierras, la cual se manifiesta en la forma en que administran, utilizan o disponen de su territorio, incluyendo la facultad de determinar quiénes pueden ingresar al mismo. Esta autonomía constituye una expresión esencial de su autogobierno y de su derecho a la propiedad comunal.

Como se ha señalado, esta protección sobre la tierra comunal permite además el desarrollo y preservación de la identidad cultural de las comunidades nativas y campesinas, al constituir el territorio un espacio material indispensable para su subsistencia y continuidad. En consecuencia, la tutela de la propiedad comunal no solo tiene una dimensión patrimonial, sino también una función social y cultural vinculada a la existencia misma de la comunidad.

5. TESTAMENTO

El testamento tiene por finalidad asegurar el respeto de la última voluntad de una persona respecto del destino de sus bienes. Constituye un mecanismo mediante el cual el causante puede disponer de manera clara y ordenada de su patrimonio para después de su fallecimiento. Si bien su otorgamiento no es obligatorio, una vez realizado permite que se respete la voluntad expresada, reduciendo posibles conflictos entre los herederos. De esta manera, se brinda mayor seguridad jurídica en la transmisión hereditaria.

Cabanellas de Torres (1993) señala que el testamento es la declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones, en síntesis, aquel documento donde consta legalmente la voluntad del testador.

Por su parte, Fernández Arce (2003) indica que el testamento es un acto jurídico unilateral, unipersonal, escrito y solemne por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. De esta forma garantiza la autenticidad y espontaneidad.

En ese sentido, una vez conceptualizado el testamento, debemos tomar en cuenta que nuestra legislación nacional contempla diversas clases de testamento, así como las formalidades que deben cumplirse para su validez. El cumplimiento de estos requisitos resulta esencial, pues su inobservancia puede generar la nulidad del acto. En consecuencia, el ordenamiento jurídico establece un marco regulatorio que busca garantizar que la voluntad del testador se exprese de manera válida y eficaz.

a. FORMALIDAD DEL TESTAMENTO

La formalidad del testamento es de carácter solemne, lo que implica que debe cumplir con determinadas exigencias externas cuya inobservancia acarrea su nulidad, conforme a lo previsto en los artículos 144° y 811° del Código Civil. Esta rigurosidad formal se justifica por la importancia del acto, ya que en él se plasma la voluntad del causante, la cual surtirá efectos después de su fallecimiento.

En ese sentido, el Código Civil establece como requisitos generales de todo testamento su forma escrita, quedando excluida cualquier manifestación verbal. Asimismo, debe consignarse la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo las excepciones previstas en el caso del testigo testamentario a ruego.

Finalmente, se precisa que las formalidades específicas de cada tipo de testamento son propias de su naturaleza y no pueden ser trasladadas o aplicadas a las demás clases. De esta manera, el ordenamiento garantiza la seguridad jurídica y la validez del acto testamentario mediante el cumplimiento estricto de sus requisitos formales.

b. CLASES DE TESTAMENTO

Existen 2 clases de testamento, por un lado, están los testamentos ordinarios y por el otro los testamentos especiales, siendo de nuestro especial interés para el estudio del caso en concreto, los testamentos ordinarios. Los testamentos ordinarios en nuestro

Código Civil peruano se clasifican principalmente en tres, los cuales son por escritura pública, cerrado y ológrafo, cada uno con distintas formalidades.

- El testamento por escritura pública: es el más formal y seguro, pues se otorga ante notario, con la presencia del testador y dos testigos hábiles, en un solo acto. El testador expresa su voluntad directamente o mediante apoyos si lo requiere, y el notario la redacta en su registro, siendo firmada por todos los intervinientes. Además, debe leerse íntegramente el contenido para verificar que refleja la voluntad del testador, garantizando así su autenticidad y transparencia.
- El testamento cerrado consiste en un documento redactado por el testador que se introduce en un sobre sellado y se entrega al notario ante testigos, quien levanta un acta de su recepción.
- El testamento ológrafo es aquel escrito íntegramente, fechado y firmado por el propio testador, sin intervención de notario ni testigos, aunque requiere posterior verificación judicial para su eficacia.

De manera referencial, el Código Civil también regula los testamentos especiales, como el militar, marítimo y el otorgado en el extranjero, los cuales se aplican en situaciones excepcionales y con formalidades adaptadas a las circunstancias.

6. REINVINDICACIÓN

La acción reivindicatoria constituye una manifestación esencial del derecho de propiedad, en tanto permite al titular recuperar el bien del cual ha sido indebidamente desposeído.

En ese sentido, la palabra “reivindicación” tiene su origen en las voces latinas *res* y *vindicare*, que significa reclamar todo aquello que se ha desposeído, vale decir, la restitución de un bien.

Guillermo Cabanellas (1962) señala que la reivindicación es la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa.

Por su lado, Guillermo Borda (Borda, 1976) sostiene que la Reivindicación es la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien efectivamente la posee.

Por tanto, se advierte que el fundamento de la acción reivindicatoria radica en el poder de persecución propio del derecho de propiedad, el cual permite al titular reclamar su bien frente a cualquier poseedor no propietario, lo que constituye una característica inherente del dominio.

Asimismo, la acción reivindicatoria es imprescriptible, lo que garantiza la protección permanente del derecho de propiedad. Josserand (Josserand, 1950) precisa que el propietario que obra en reivindicación debe presentar la prueba de su derecho de propiedad, reforzando así la exigencia de acreditación del dominio como presupuesto indispensable para su ejercicio.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el ejercicio de esta acción exige la acreditación del derecho de propiedad, siendo este su presupuesto esencial, donde el demandante debe probar su titularidad; en consecuencia, la reivindicación no solo protege al propietario privado de la posesión, sino que reafirma la prevalencia del derecho de propiedad sobre la tenencia ilegítima. De este modo, se configura como una acción real por excelencia, orientada a restituir la cosa a su legítimo titular y a garantizar la eficacia del derecho de propiedad frente a terceros.

II. ETAPA POSTULATORIA

1. LA DEMANDA

Del expediente, se advierte la demanda interpuesta en fecha 03 de enero del 2014, por Z.E.K.H. en contra de su hermano G.M.K.H., ante el Cuarto Juzgado Civil de Cusco.

- **Pretensión Principal**

La restitución de la posesión del lote de terreno ubicado en la Av. Cusco S/N del Distrito de Saylla, provincia y departamento del Cusco de un área de 498.06 m².

- **Fundamentos de hecho**

Se tiene que el demandante y el demandado, conjuntamente con sus hermanos F.E.K.H., L.K.H., T.A.K.H. y Y.K.H., tienen la condición de hijos y herederos de los señores F.K.L. y C.H.V.

El demandante refiere que sus padres, en fecha 14 de noviembre de 2000, otorgaron testamento ante el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Saylla, provincia y departamento del Cusco, mediante el cual dispusieron la distribución de los bienes de su propiedad entre sus herederos, con la finalidad de evitar futuros conflictos respecto a la repartición de los mismos una vez producido su fallecimiento.

Posteriormente, los testadores fallecieron en fechas 22 de noviembre de 2000 y 04 de enero de 2011, respectivamente, conforme se acredita con las partidas de defunción correspondientes, momento a partir del cual el referido testamento debió adquirir eficacia jurídica.

En ese sentido, la cláusula cuarta del testamento se estableció expresamente la asignación de los bienes a favor de cada uno de los herederos. Así, en las cláusulas 3 y 4 se dispuso que tanto G.M.K.H. como Z.E.K.H. recibirían, cada uno, un terreno ubicado en la Avenida Cusco, pista principal dentro de la población de Saylla, además de participaciones proporcionales en los predios denominados Atun Lloclla y Miska.

En virtud de dicha disposición testamentaria, el demandante sostiene ser propietario de un lote de terreno ubicado en la Avenida Cusco, vía principal que atraviesa el distrito de Saylla con dirección a la localidad de Urcos. Asimismo, preciso que el lote asignado al demandado se encuentra ubicado al lado izquierdo de la referida vía, donde actualmente funciona el establecimiento comercial denominado “Chicharronería Saylla”, mientras que el lote de su propiedad se encuentra situado al frente, en el lado derecho de la misma avenida, conforme se aprecia de la memoria descriptiva y de los planos perimétricos, de ubicación y localización correspondientes.

Asimismo, señalan que con fecha 13 de febrero de 2010, los hermanos L.K.H., Y.K.H. y A.K.H. suscribieron un documento denominado “Declaración Jurada y Aclaración”, mediante el cual reconocieron expresamente que el demandante es propietario del lote de terreno ubicado en la Avenida Cusco, por haberle sido asignado por sus padres conforme su testamento.

De igual forma, el demandante manifiesta que viene cumpliendo con el pago de los tributos municipales correspondientes al referido inmueble, conforme se acredita con los comprobantes de pago del impuesto predial correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

No obstante, sostiene que el demandado, aprovechando las ausencias temporales del demandante por diversos viajes realizados a la ciudad de Lima, ingresó y tomó posesión del terreno de su propiedad, con la finalidad de apropiarse indebidamente del mismo. Señala que dicha ocupación carece de sustento legal alguno, toda vez que el demandado no cuenta con título que justifique la posesión que ejerce sobre el bien.

En ese contexto, refiere que tanto el demandante como sus demás hermanos requirieron en reiteradas oportunidades la restitución voluntaria del inmueble; sin embargo, el demandado persistió en su ocupación pese a tener pleno conocimiento de que el bien pertenece al demandante y de que su posesión no se encuentra respaldada por ningún derecho legítimo, configurándose así una posesión ilegítima y de mala fe.

Finalmente, el demandante señala que su derecho de propiedad se encuentra corroborado, además, con diversos documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de Saylla, como son los certificados domiciliarios, certificados de numeración, constancias de pago del impuesto predial y certificados de posesión, documentos que acreditan la titularidad que ostenta sobre el inmueble materia de reivindicación y sustentan su pretensión de restitución del bien.

- **Fundamentos de Derecho**

El demandante sustenta su pretensión en el artículo 923° del Código Civil, que reconoce el derecho de propiedad y las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, así como en el artículo 927° del mismo cuerpo legal, que establece la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria.

Señala que ha acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble mediante el testamento otorgado por sus padres y diversa documentación municipal y tributaria. Asimismo, sostiene que el demandado ocupa el predio sin contar con título que justifique su posesión, privándolo del ejercicio pleno de su derecho de propiedad.

De igual modo, invoca el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la inviolabilidad de la propiedad, solicitando que se ordene la restitución del inmueble al haberse acreditado su condición de propietario y la posesión ilegítima ejercida por el demandado.

Vía Procedimental

Proceso de Conocimiento.

- **Medios probatorios**

- a. **Testimoniales**

- L.K.H., identificada con DNI N° [RESERVADO], de ocupación comerciante, con domicilio reservado.
- Y.K.H., identificada con DNI N° [RESERVADO], de ocupación Comerciante, con domicilio reservado.
- T.A.K.H., identificado con DNI N° [RESERVADO], de ocupación Transportista, con domicilio reservado.
- A.K.H., identificado con DNI N° [RESERVADO], de ocupación Chofer, con domicilio reservado

- b. **Documentales**

- Acta de Defunción de la persona de F.K.L., padre de ambas partes procesales.
- Acta de Defunción de la persona de C.H.V., madre de ambas partes procesales.
- Testamento de fecha 14 NOV 2000, otorgado por los padres de ambas partes procesales.
- Memoria Descriptiva del lote de terreno materia de proceso.
- Plano perimétrico, de ubicación y localización del predio materia de proceso.
- Declaración Jurada y aclaración de fecha 13 de febrero del 2010, suscrita por las partes procesales y sus hermanos.

- Certificación N°022-2013-MDS/C de fecha 18 de diciembre del 2013 emitida por la Municipalidad Distrital de Saylla que a efectos de acreditar el pago de los impuestos al Patrimonio Predial correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Informe que deberá emitir la Municipal Distrital de Saylla sobre la titularidad del bien inmueble materia de proceso según sus archivos.
- Certificación N°013-2013-MDSIC de fecha 18 de setiembre del 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Saylla, con la cual se acredita el pago del impuesto predial sobre el bien materia de proceso.
- Certificado de Posesión de fecha 03 de agosto del 2012, otorgado por la Municipalidad Distrital de Saylla, a favor del demandante.
- Certificado Domiciliario de fecha 08 de marzo del 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Saylla a favor del demandante.
- Certificado de Numeración de fecha 18 de setiembre del 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Saylla, en el que se consigna que el bien materia de proceso no tiene numeración asignada por la Municipalidad.

c. Inspección judicial

- Inspección judicial que deberá realizarse en el Lote de Terreno ubicado en la Avenida Cusco sin número del Distrito de Saylla, Provincia y Departamento del Cusco, con una extensión de 498.06 m².

Asimismo, se anexó a la demanda la copia del DNI del demandante, la copia de las pruebas en número suficiente para la notificación de la demandada, el recibo del pago por concepto de aranceles judiciales.

• Análisis

Según González Linares (2012), la acción reivindicatoria exige como presupuesto fundamental la acreditación plena del derecho de propiedad, pues no basta demostrar actos de posesión, pago de tributos o reconocimiento de terceros, sino que resulta indispensable acreditar de manera fehaciente el dominio sobre el bien reclamado. La reivindicación protege la relación jurídica entre propiedad y posesión, de modo que

únicamente quien demuestra ser verdadero propietario puede exigir la restitución del inmueble.

Bajo ese contexto, la demanda interpuesta presentaba deficiencias estructurales desde su interposición. En primer lugar, existían cuestionamientos sustanciales respecto de la naturaleza jurídica del lote, pues la controversia giraba en torno a un terreno respecto del cual se alegaba su pertenencia a una comunidad campesina. Conforme explica González Linares, cuando existe una posible titularidad comunal, la controversia no puede resolverse únicamente a partir de las normas generales del Código Civil, sino que exige acreditar de manera sólida el origen privado del inmueble, su desafectación comunal o el título válido que justifique su incorporación al dominio privado.

En segundo lugar, el principal sustento de la demanda era un testamento otorgado ante Juez de Paz. Sin embargo, antes de promover una acción reivindicatoria, correspondía verificar rigurosamente si dicho instrumento cumplía con los requisitos legales de validez y eficacia sucesoria necesarios para transferir derechos sobre el inmueble reclamado. La sola existencia del testamento no constituía prueba suficiente de propiedad, especialmente cuando subsistían dudas sobre la naturaleza comunal del predio y sobre la legitimidad del título invocado.

Asimismo, los demás medios probatorios ofrecidos por el demandante como son las constancias municipales, certificados de posesión, pagos de impuesto predial, certificados domiciliarios y declaraciones de familiares; únicamente evidenciaban actos de posesión o reconocimiento administrativo, mas no acreditaban de forma concluyente la existencia de un verdadero derecho de propiedad. Precisamente, González Linares advierte que la reivindicación no protege la mera posesión ni las apariencias de titularidad, sino el dominio debidamente acreditado.

Desde una perspectiva crítica, se advierte que la estrategia procesal adoptada por la parte demandante presentaba debilidades relacionadas con la acreditación del derecho de propiedad invocado, pues antes de promover una acción reivindicatoria resultaba necesario contar con elementos probatorios suficientemente sólidos que permitieran despejar las dudas existentes respecto de la naturaleza jurídica del predio y de la eficacia del título alegado.

En tal sentido, la interposición de la demanda sin haberse empapado previamente de la situación jurídica del inmueble generó un proceso con escasas probabilidades de éxito, exponiendo al demandante a un prolongado litigio, gastos procesales y expectativas jurídicas que difícilmente podían prosperar.

En consecuencia, el principal problema de la demanda no radicaba en la acreditación de actos de posesión del bien, sino en la insuficiente demostración del derecho de propiedad, el cual es un requisito esencial para la procedencia de toda acción reivindicatoria.

2. AUTO DE INADMISIBILIDAD

Mediante Resolución N°01 de fecha 08 de enero de 2014, el juzgado declaró inadmisibile la demanda y concedió al demandante el plazo de cinco días para subsanar las observaciones advertidas. Entre ellas señaló: a) la omisión de adjuntar los pliegos interrogatorios correspondientes a los testigos L.K.H., Y.K.H., T.K.H. y A.K.H.; y, b) el incumplimiento de adjuntar la papeleta y/o certificado de habilitación del abogado patrocinante, conforme a lo dispuesto por la Resolución N°001-2013-ICAC-CD emitida por el Consejo Directivo del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco.

En consecuencia, el juzgado requirió la subsanación de dichos defectos de carácter formal dentro del plazo concedido, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda en caso de incumplimiento.

- **Análisis**

La demanda constituye el acto procesal mediante el cual el justiciable ejerce su derecho de acción y solicita la tutela jurisdiccional del Estado; sin embargo, para que pueda ser admitida a trámite, debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 130°, 424°, 425° y 426° del Código Procesal Civil. En ese sentido corresponde al abogado del demandante verificar previamente el cumplimiento de tales exigencias, pues es el profesional llamado a brindar asesoramiento técnico-jurídico adecuado y evitar observaciones innecesarias que retrasen el desarrollo del proceso.

En el presente caso, mediante Resolución N°01 de fecha 08 de enero de 2014, el juzgado declaró inadmisibile la demanda al advertir defectos formales subsanables. Concretamente, observó que la parte demandante no adjuntó los pliegos interrogatorios correspondientes a los testigos ofrecidos y tampoco acompañó la papeleta o certificado de habilitación del abogado patrocinante, conforme a lo dispuesto por la Resolución N°001-2013-ICAC-CD del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco.

La decisión del juzgado resulta jurídicamente correcta, toda vez que la inadmisibilidad constituye el mecanismo procesal destinado a corregir defectos formales que impiden una adecuada calificación de la demanda, otorgándose a la parte la posibilidad de subsanarlos dentro de un plazo determinado. En tal sentido, las observaciones formuladas no recaían sobre el fondo de la pretensión, sino sobre requisitos formales mínimos que debieron ser verificados antes de la presentación de la demanda.

Asimismo, se advierte una actuación poco diligente por parte del abogado del demandante, pues tanto la presentación de los pliegos interrogatorios de los testigos ofrecidos como la acreditación de su propia habilitación profesional constituían exigencias fácilmente verificables y subsanables antes de la interposición de la demanda, lo que evidencia una insuficiente revisión de los requisitos para la admisibilidad de la demanda, generando una dilación innecesaria en el trámite del proceso.

3. EL AUTO ADMISORIO

Mediante escritos presentados en fechas 08 y 14 de enero de 2014, la parte demandante procedió a subsanar las observaciones advertidas por el juzgado mediante Resolución N°01, cumpliendo con adjuntar el certificado de habilitación del abogado patrocinante y los sobres cerrados que contenían los pliegos interrogatorios correspondientes tanto para la declaración de parte del demandado como para las declaraciones testimoniales ofrecidas

En ese sentido, el juzgado verificando el cumplimiento de los requerimientos efectuados, mediante Resolución N°02 de fecha 06 de marzo de 2014, admitió a trámite la demanda interpuesta por Z.E.K.H. contra G.M.K.H. sobre reivindicación, disponiendo inicialmente su tramitación en la vía del proceso abreviado y corriendo traslado al

demandado por el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo, tuvo por ofrecidos los medios probatorios de la parte demandante.

Sin embargo, posteriormente, mediante Resolución N°03 de fecha 10 de marzo de 2014, el órgano jurisdiccional advirtió un error material en la resolución N°02, por lo que corrigió la vía procedimental y el plazo de emplazamiento, precisando que la demanda debía tramitarse en la vía del proceso de conocimiento y no en proceso abreviado, correspondiendo conferir traslado al demandado por el término de treinta días, llamando la atención al especialista legal responsable, recomendándole mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones.

- **Análisis**

Para emitir el auto admisorio de una demanda, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Código Procesal Civil. Sin embargo, la admisión de una demanda no implica que el juez haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la fundabilidad de la pretensión, sino únicamente que ha constatado el cumplimiento de los presupuestos necesarios para el inicio válido de la relación jurídico-procesal.

En el presente caso, la admisión de la demanda resulta jurídicamente correcta, toda vez que la parte demandante subsanó oportunamente las observaciones formuladas mediante Resolución N°01, adjuntando el certificado de habilitación del abogado patrocinante y los pliegos interrogatorios correspondientes a los medios probatorios testimoniales y a la declaración de parte. En consecuencia, el juzgado efectuó una nueva calificación de la demanda y, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos, emitió la Resolución N°02 admitiéndola a trámite.

Sin embargo, debe precisarse que la posterior emisión de la Resolución N°03 evidencia la existencia de un error material en la resolución que admite a trámite la demanda, pues inicialmente se dispuso la tramitación de la causa en la vía del proceso abreviado y se otorgó al demandado un plazo de diez días para contestar la demanda, cuando el proceso de reivindicación corresponde tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, debiendo concederse un plazo de treinta días para correr traslado a la parte

demandada y este pueda absolver la demanda. Por ello, el juzgado corrigió dicho error y llamó la atención al especialista legal responsable para que tenga más cuidado.

En tal sentido, la corrección efectuada mediante la Resolución N°03 no afecta la validez de la admisión de la demanda ni la constitución de la relación procesal, sino que constituye la rectificación de errores materiales advertidos por el propio juzgado a fin de adecuar el trámite a la vía correspondiente. De esta manera, la declaración de admisibilidad se mantuvo vigente, al haberse cumplido previamente con las observaciones formuladas y efectuado una calificación positiva de la demanda conforme a las normas procesales aplicables.

4. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, resulta indispensable que la demanda sea puesta en conocimiento de la parte demandada mediante una notificación válida, permitiéndole ejercer oportunamente los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce. No obstante, más allá de la verificación formal del acto de notificación, la actuación procesal posterior del emplazado constituye un elemento objetivo que evidencia el efectivo conocimiento de la demanda, conforme se tiene de los escritos del demandado mediante el cual interpone tachas contra las documentales y testigos; y el escrito por el cual deduce excepción por falta de legitimidad para obrar del demandante.

- **Análisis**

La notificación constituye uno de los actos procesales más importantes dentro del proceso civil, pues tiene por finalidad poner en conocimiento de las partes las resoluciones judiciales y las actuaciones procesales que puedan afectar sus derechos e intereses. En ese sentido, el artículo 155° del Código Procesal Civil reconoce que la finalidad de la notificación es informativa, permitiendo que el destinatario tome conocimiento del contenido de la resolución y pueda ejercer oportunamente los mecanismos de defensa que la ley le franquea. En similar sentido, Echandía sostiene que las notificaciones constituyen el medio por el cual los órganos jurisdiccionales comunican a las partes las decisiones adoptadas dentro del proceso, garantizando el respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

En el presente caso, se advierte que el demandado formuló oportunamente tachas y excepciones dentro del plazo legal conferido para tal efecto, lo que demuestra de manera inequívoca que tomó conocimiento del contenido de la demanda, de sus fundamentos y de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. En consecuencia, ejerció plenamente su derecho de contradicción, participando activamente en el proceso desde sus etapas iniciales.

Por tanto, la presentación de dichos medios de defensa confirma no solo el conocimiento efectivo del proceso por parte del demandado, sino también la inexistencia de afectación alguna a su derecho de defensa, al haber contado con la oportunidad real y efectiva de cuestionar tanto los medios probatorios como los presupuestos procesales de la demanda dentro de los plazos establecidos por ley.

5. CUESTIONES PROBATORIAS

Que, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2014, G.M.K.H. se apersonó al proceso y formuló tacha contra diversos medios probatorios documentales y testimoniales ofrecidos por el demandante, solicitando que los mismos sean declarados improcedentes o carentes de eficacia probatoria, conforme a lo siguiente:

- Tacha contra el documento denominado Testamento de fecha 14 de noviembre de 2000. El demandado sostuvo que dicho instrumento carece de validez, por cuanto habría sido otorgado sin observar las formalidades exigidas por ley. Asimismo, refiere que el predio materia de litigio denominado “Solar Grande” constituye un bien perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqqe, por lo que no podía ser objeto de disposición testamentaria por particulares.
- Tacha contra el plano perimétrico, plano de ubicación y memoria descriptiva. El demandado alega que dichos documentos no reflejan la verdadera situación física y jurídica del inmueble, señalando que fueron elaborados sobre un predio comunal y que, por tal motivo, carecen de valor probatorio para acreditar propiedad privada.
- Tacha contra la Declaración Jurada y Aclaración de fecha 06 de febrero de 2010 sostuvo que este documento deriva del supuesto testamento cuya validez cuestiona, razón por la cual considera que carece igualmente de eficacia probatoria.

- Tacha contra la Certificación N°022-2013-MDS/C, Certificación N°013-2013-MDS/C, Certificado de Posesión, Certificado Domiciliario y Certificado de Numeración emitidos por la Municipalidad Distrital de Saylla, donde el demandado argumento que tales documentos carecen de valor legal al haber sido emitidos respecto de un terreno comunal, indicando que la municipalidad no tendría competencia para reconocer derechos de posesión o realizar actos administrativos sobre bienes pertenecientes a una comunidad campesina.

Asimismo, el demandado formuló tacha contra los testigos ofrecidos por la parte demandante, específicamente de L.K.H., Y.K.H., T.A.K.H. y A.K.H., alegando que mantienen vínculo de parentesco directo con el actor y que tendrían interés en el resultado del proceso, invocando para ello las disposiciones contenidas en los artículos 229°, 305° y 307° del Código Procesal Civil.

En ese sentido, sustento las tachas propuestas ofreciendo diversos medios probatorios, entre ellos su declaración de parte, certificados de posesión emitidos por la Comunidad Campesina de Anawarque, documentación registral relacionada con la propiedad comunal, actas de colindancia, planos perimétricos y constancias que acreditarían su condición de comunero calificado.

- **Análisis**

Las tachas constituyen mecanismos procesales destinados a cuestionar la idoneidad o eficacia de determinados medios probatorios, buscando evitar que el juez otorgue mérito probatorio a elementos que, a criterio de la parte que las formula, adolecen de defectos formales o sustanciales. En el presente caso, el demandado cuestiono principalmente el testamento presentado por el demandante y toda la documentación que se originaba de dicho instrumento, sosteniendo que el predio objeto de litigio tendría naturaleza comunal y no privada.

Sin embargo, la procedencia de una tacha no supone resolver de manera anticipada el fondo de la controversia. Aspectos como determinar si el predio “Solar Grande” forma parte o no del territorio de la Comunidad Campesina de Anawarque, si el testamento produce efectos jurídicos respecto del inmueble o si el demandante ostenta derecho de propiedad constituyen materias vinculadas al fondo del asunto y a la valoración total de

los medios probatorios, cuestiones que corresponden ser definidas al momento de emitir sentencia.

Por ello, las alegaciones formuladas por el demandado mediante las tachas evidencian una controversia sustancial sobre la naturaleza jurídica del predio y la titularidad del derecho reclamado, aspectos que debían ser esclarecidos mediante la actividad probatoria desarrollada durante el proceso y no únicamente a través del cuestionamiento formal de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

6. EXCEPCIONES

Que, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2014, el demandado G.M.K.H. se apersonó al proceso e interpuso excepciones contra la demanda de reivindicación promovida por Z.E.K.H., solicitando que se declare improcedente la pretensión al considerar que el actor carece de derecho para reclamar la restitución del predio denominado “Solar Grande”.

El demandado sustentó sus excepciones señalando que el demandante pretende atribuirse la propiedad del inmueble en mérito al Testamento de fecha 14 de noviembre de 2000 otorgado por sus padres F.K.L. y C.H.V.; sin embargo, sostuvo que dicho documento carece de eficacia jurídica, debido a que el predio materia de litigio no constituye una propiedad privada sino un terreno perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqqe.

Asimismo, alegó que la Comunidad Campesina de Anawarqqe fue reconocida oficialmente mediante Resolución Directoral N°0439-87-FRA-XX de fecha 27 de noviembre de 1987 e inscrita en los Registros Públicos, comprendiendo dentro de su extensión territorial el predio denominado “Solar Grande”, razón por la cual los causantes del demandante no podían disponer válidamente de dicho terreno mediante testamento ni transferir derechos de propiedad sobre el mismo.

De igual forma, señaló que viene ejerciendo posesión pública, pacífica y continua sobre el predio por más de treinta años en su condición de comunero calificado de la Comunidad Campesina de Anawarqqe, encontrándose empadronado como miembro activo de dicha organización comunal. Indicó además que su posesión fue reconocida mediante diversos certificados emitidos por la comunidad y que incluso existía un proceso

penal por usurpación en el cual se dispuso la ministración provisional de la posesión a su favor.

En ese contexto, sostuvo que el actor no acreditó válidamente el primer presupuesto de la acción reivindicatoria, referido a la existencia de un derecho de propiedad cierto y exclusivo sobre el inmueble reclamado, razón por la cual la demanda carecería de sustento jurídico.

En ese sentido, ofreció diversos medios probatorios, entre ellos documentación registral de la Comunidad Campesina de Anawarque, certificados de posesión, constancias de comunero calificado, padrón comunal, documentos emitidos por autoridades locales, recibos de pago de tributos, así como un informe pericial de parte destinado a acreditar que el predio “Solar Grande” se encuentra dentro del territorio comunal.

Posteriormente, el juzgado corrió traslado de las excepciones formuladas por el demandado a la parte demandante, a fin de que ejerza su derecho de contradicción dentro del plazo legal correspondiente.

En atención a dicho traslado, el demandante absolvió las excepciones solicitando que sean declaradas infundadas, reiterando que su derecho de propiedad deriva del testamento otorgado por sus padres y de la documentación municipal presentada con la demanda. Asimismo, sostuvo que la controversia respecto a la naturaleza jurídica del predio y la validez de los documentos ofrecidos por ambas partes constituye una cuestión de fondo que debía ser dilucidada durante la etapa probatoria y resuelta en la sentencia.

- **Análisis**

Las excepciones constituyen mecanismos de defensa procesal mediante los cuales el demandado puede cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal o la procedencia de la pretensión antes de que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el fondo del conflicto. Por ello, su formulación permite depurar el proceso y garantizar que la controversia sea conocida únicamente cuando concurren los presupuestos necesarios para ello.

En el presente caso, se aprecia que la defensa del demandado orientó sus argumentos a cuestionar principalmente la legitimidad del derecho invocado por el actor, sosteniendo que el predio materia de litigio tendría naturaleza comunal y que, por consiguiente, el testamento que sirve de sustento a la demanda carecería de eficacia jurídica. Para ello ofreció abundante documentación vinculada a la Comunidad Campesina de Anawarqque y a su condición de comunero calificado.

Sin embargo, los argumentos expuestos por ambas partes evidencian que la controversia no se limitaba a una cuestión estrictamente procesal, sino que involucraba aspectos sustanciales relacionados con la titularidad del predio, la naturaleza jurídica del terreno y la validez de los documentos que sustentaban los derechos invocados. Tales cuestiones requerían necesariamente actividad probatoria y valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Por esa razón, resulta razonable que la parte demandante haya sostenido que dichos cuestionamientos debían ser analizados al momento de resolver el fondo de la controversia y no de manera preliminar. En efecto, determinar si el predio “Solar Grande” constituye propiedad comunal o propiedad privada, así como establecer si el testamento podía generar derechos a favor del demandante, son materias que exigen una evaluación probatoria integral y un pronunciamiento jurisdiccional definitivo.

En consecuencia, el trámite de las excepciones permitió garantizar el derecho de defensa y contradicción de ambas partes; no obstante, los argumentos desarrollados evidencian que gran parte de las cuestiones planteadas por el demandado estaban directamente vinculadas con el mérito de la pretensión reivindicatoria, correspondiendo su análisis definitivo al momento de emitirse la sentencia.

7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2014, el demandado G.M.K.H. absolvió el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. En su escrito sostuvo que el demandante pretende atribuirse la propiedad del predio denominado “Solar Grande”, ubicado en la Avenida Cusco del distrito de Saylla, sustentando su pretensión en un supuesto derecho hereditario derivado del testamento otorgado por sus padres, F.K.L. y C.H.V. Sin embargo, afirmó que dicho argumento

carece de sustento jurídico, pues el inmueble materia de controversia no constituye una propiedad privada susceptible de ser transferida por herencia, sino un terreno perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqqe.

Asimismo, señaló que la Comunidad Campesina de Anawarqqe fue reconocida oficialmente mediante Resolución Directoral N°0439-87-FRA-XX de fecha 27 de noviembre de 1987 e inscrita en los Registros Públicos, comprendiendo dentro de su territorio el predio denominado “Solar Grande”. En tal sentido, sostuvo que los causantes del demandante no tenían facultades para disponer de dicho terreno mediante testamento, por tratarse de un bien comunal sujeto al régimen especial previsto en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Del mismo modo, argumentó que el testamento de fecha 14 de noviembre de 2000 carece de eficacia jurídica respecto del inmueble en litigio, debido a que fue otorgado cuando el predio ya formaba parte del territorio comunal reconocido e inscrito. Por ello, indicó que dicho documento no puede constituir título válido para acreditar el derecho de propiedad invocado por el actor ni sustentar una pretensión reivindicatoria.

Por otro lado, manifestó que viene ejerciendo la posesión del predio por más de treinta años en su condición de comunero calificado de la Comunidad Campesina de Anawarqqe, encontrándose empadronado y participando activamente en las labores comunales. Señaló además que su posesión ha sido reconocida por la propia comunidad y que, durante todo ese tiempo, ha efectuado diversas mejoras en el terreno, tales como trabajos de nivelación, cercado, delimitación, construcción de ambientes e instalación de servicios básicos.

Igualmente, refirió la existencia de un proceso penal por el delito de usurpación seguido contra el demandante, en el cual se habría dispuesto la ministración provisional de la posesión a su favor, circunstancia que, según sostiene, evidencia la legitimidad de la posesión que ejerce sobre el predio. Añadió que las tierras comunales gozan de protección constitucional y legal, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que resulta jurídicamente inviable que un particular pretenda reivindicar un terreno perteneciente a una comunidad campesina.

Finalmente, sostuvo que no concurren los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria, debido a que el demandante no ha acreditado de manera fehaciente su derecho de propiedad sobre el inmueble, mientras que la posesión que ejerce el demandado se encuentra respaldada por su condición de comunero calificado y por diversos documentos emitidos por la comunidad campesina. En sustento de sus afirmaciones ofreció como medios probatorios su declaración de parte, constancias de posesión y propiedad, certificaciones municipales, documentación relativa a la Comunidad Campesina de Anawarqque, informes vinculados al proceso penal por usurpación y un informe pericial de parte destinado a acreditar que el predio “Solar Grande” se encuentra dentro del territorio comunal.

- **Análisis**

La contestación de la demanda constituye la principal manifestación del derecho de contradicción y defensa reconocido a toda persona sometida a un proceso judicial. A través de este acto procesal, regulado en el artículo 442° del Código Procesal Civil, el demandado puede cuestionar los hechos expuestos por la parte actora, formular sus defensas de fondo y ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes para sustentar su posición.

En el presente caso, el demandado no se limitó a negar los hechos expuestos en la demanda, sino que desarrolló una línea de defensa orientada a cuestionar el elemento esencial de la pretensión reivindicatoria: el derecho de propiedad invocado por el demandante. En efecto, sostuvo que el inmueble materia de litigio no constituye un bien privado, sino un terreno perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqque, circunstancia que, de ser acreditada, tendría incidencia directa sobre la viabilidad de la acción ejercitada, toda vez que la reivindicación exige como presupuesto indispensable que el actor acredite ser propietario del bien cuya restitución reclama.

Asimismo, resulta relevante advertir que la defensa del demandado se encuentra estrechamente vinculada con los argumentos expuestos previamente en las tachas formuladas contra los documentos ofrecidos por el demandante, especialmente respecto del testamento y de la documentación municipal presentada para acreditar la propiedad. De esta manera, se aprecia una estrategia procesal coherente orientada a cuestionar la

naturaleza jurídica del predio y la validez de los documentos que sustentan la pretensión reivindicatoria.

No obstante, corresponde precisar que los argumentos expuestos en la contestación no determinan por sí mismos la improcedencia o infundabilidad de la demanda, pues su valoración corresponde a la etapa de juzgamiento y a la sentencia final. La sola afirmación de que el predio es comunal o de que el testamento carece de eficacia jurídica constituye una tesis de defensa que necesariamente debe ser contrastada con los medios probatorios incorporados por ambas partes durante el proceso.

En consecuencia, la contestación presentada por el demandado cumplió con la finalidad procesal de controvertir la pretensión y ejercer adecuadamente el derecho de defensa, trasladando al órgano jurisdiccional la necesidad de determinar, a partir de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, si el inmueble materia de litigio tiene naturaleza comunal o privada y, en función de ello, establecer si el demandante cuenta o no con legitimidad para ejercer la acción reivindicatoria.

8. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS DEL DEMANDANTE

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2014, el demandante Z.E.K.H. presentó medios probatorios extemporáneos al amparo del artículo 429° del Código Procesal Civil, solicitando que los mismos sean incorporados al proceso por estar relacionados con los hechos expuestos por la parte demandada al contestar la demanda.

El demandante sostuvo que, al absolver la demanda, el demandado había afirmado que el predio denominado “Solar Grande” formaba parte del territorio de la Comunidad Campesina de Anawarque y que, por tal razón, sus progenitores no podían haber transmitido válidamente derecho alguno sobre dicho inmueble. Frente a ello, indicó que, de la revisión de la partida registral correspondiente a la Comunidad Campesina de Anawarque, se advertía que su inscripción registral databa del 31 de enero de 2003, mientras que sus padres venían pagando tributos prediales respecto del predio denominado “Solar” desde el año 1983, es decir, aproximadamente veinte años antes de dicha inscripción.

Con la finalidad de sustentar dicha afirmación, ofreció como medio probatorio una constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Saylla de fecha 25 de junio de 2014, mediante la cual se certifica que F.K.L. registraba pagos del impuesto predial respecto de diversos predios ubicados en el distrito de Saylla, entre ellos el denominado “Solar”. Asimismo, adjuntó una declaración jurada de auto avalúo recepcionada en el año 1983 y un comprobante de pago por concepto de limpieza pública emitido en la misma época, documentos que, según sostiene, demostrarían que el inmueble era considerado y administrado como propiedad particular mucho antes del reconocimiento registral de la comunidad campesina.

Del mismo modo, ofreció una copia certificada de una constatación policial realizada el 23 de junio de 2014, en la cual se dejó constancia de una controversia surgida entre colindantes respecto del predio “Solar Grande”. El demandante resaltó que durante dicha diligencia G.K.K., hijo del demandado, habría manifestado que el terreno en disputa provenía de sus abuelos, circunstancia que, a criterio del actor, constituía un reconocimiento de que el predio tenía origen familiar y no comunal, contradiciendo así la tesis sostenida por la defensa del demandado.

Mediante Resolución N°09 de fecha 01 de septiembre de 2014, el juzgado confirió traslado de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el demandante a la parte demandada por el plazo de cinco días, a fin de que reconociera o negara la autenticidad de los documentos presentados. Posteriormente, a solicitud del demandado, mediante Resolución N°10 se dispuso la notificación de dichos medios probatorios y del escrito que los sustentaba.

En atención al traslado conferido, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, el demandado absolvió el traslado oponiéndose a la incorporación de tales medios probatorios. Sostuvo que los documentos relacionados con pagos de impuesto predial y auto avalúo no constituían hechos nuevos en los términos exigidos por el artículo 429° del Código Procesal Civil, puesto que se trataba de documentos anteriores a la interposición de la demanda y que pudieron haber sido ofrecidos oportunamente.

Asimismo, argumentó que la constatación policial tampoco tenía aptitud para desvirtuar los medios probatorios ofrecidos por su parte, pues se refería a una controversia

particular relacionada con colindancias y no con la naturaleza jurídica del predio materia de litigio.

Igualmente, reiteró que el predio “Solar Grande” constituye un terreno comunal perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqqe y que el pago de tributos municipales no transforma un bien comunal en propiedad privada. En tal sentido, sostuvo que los documentos ofrecidos por el demandante carecían de relevancia para acreditar el derecho de propiedad invocado en la demanda y solicitó que fueran rechazados.

Sin embargo, mediante Resolución N°11 de fecha 01 de octubre de 2014, el juzgado declaró fundada la solicitud de incorporación de medios probatorios extemporáneos y dispuso tenerlos por ofrecidos. El órgano jurisdiccional consideró que los documentos presentados guardaban relación directa con los hechos controvertidos introducidos por el demandado al contestar la demanda, especialmente respecto de la naturaleza jurídica del predio y la existencia de actos de dominio ejercidos por los causantes del demandante. Asimismo, precisó que la parte demandada no había cuestionado la autenticidad de los documentos, limitándose a formular observaciones sobre su pertinencia y valor probatorio, aspectos que debían ser evaluados al momento de expedirse la sentencia.

Finalmente, mediante Resolución N°12 de fecha 06 de enero de 2015, el juzgado dispuso poner los autos en despacho para resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el demandado, luego de haberse cumplido con el trámite correspondiente y haberse absuelto el traslado respectivo.

- **Análisis**

Los medios probatorios extemporáneos constituyen una excepción al principio de preclusión procesal y únicamente pueden ser admitidos en los supuestos previstos por el artículo 429° del Código Procesal Civil, esto es, cuando se encuentran referidos a hechos nuevos o a hechos introducidos por la contraparte al contestar la demanda o reconvenir. Su finalidad es evitar que el proceso se resuelva sobre una realidad incompleta y permitir que el juez cuente con todos los elementos necesarios para emitir una decisión ajustada a la verdad material.

En el presente caso, la incorporación de los medios probatorios extemporáneos estuvo directamente relacionada con la tesis de defensa planteada por el demandado al contestar la demanda. Mientras la defensa sostuvo que el predio “Solar Grande” pertenecía a la Comunidad Campesina de Anawarqqe y que, por tanto, no podía ser objeto de disposición testamentaria, el demandante procuró acreditar que sus causantes ejercían actos propios de propietario desde varias décadas antes, mediante el pago de tributos municipales y la declaración del inmueble ante las autoridades competentes.

Asimismo, resulta relevante que el Juzgado haya distinguido entre la admisibilidad del medio probatorio y su eficacia probatoria. La resolución que admite los documentos extemporáneos no implica que el órgano jurisdiccional les haya otorgado valor demostrativo definitivo, sino únicamente que consideró pertinente incorporarlos al proceso para ser valorados conjuntamente con el resto del material probatorio al momento de resolver el fondo de la controversia.

La decisión judicial resulta razonable en la medida que los documentos ofrecidos guardan relación con uno de los puntos centrales del proceso: determinar si el predio materia de reivindicación tiene naturaleza privada o comunal. Precisamente por ello, la controversia planteada por las partes respecto de la oportunidad, pertinencia y alcance de dichos documentos debía ser resuelta en la sentencia, luego de una valoración integral de todos los medios probatorios actuados.

En consecuencia, la admisión de los medios probatorios extemporáneos se encuentra debidamente sustentada en el artículo 429° del Código Procesal Civil, pues estos fueron ofrecidos como respuesta a los hechos incorporados por la parte demandada en su escrito de contestación. Corresponderá posteriormente determinar si tales documentos tienen la fuerza suficiente para acreditar el derecho de propiedad alegado por el demandante o si, por el contrario, prevalece la tesis sostenida por la defensa respecto de la naturaleza comunal del predio en litigio.

9. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE

Que, mediante Resolución N°13 de fecha 13 de abril de 2015, el Juzgado declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante propuesta por

G.M.K.H., disponiendo la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

El juzgado consideró que el demandante no había acreditado su derecho de propiedad indubitable sobre el predio materia de reivindicación, señalando que los documentos presentados con la demanda, consistentes en certificados municipales de posesión, domicilio, numeración, rentas, una declaración jurada privada, planos y una copia de testamento; no resultaban suficientes para demostrar la propiedad.

Asimismo, valoró la documentación presentada por el demandado, particularmente la partida registral de la Comunidad Campesina de Anawarqqe, los planos, memorias descriptivas y demás documentos registrales, concluyendo que el terreno litigioso se encontraba comprendido dentro de las quinientas hectáreas inscritas a favor de dicha comunidad campesina. De igual modo, tomó en consideración los certificados comunales que acreditaban la condición de comunero calificado del demandado y su posesión sobre el predio.

Sobre la base de tales elementos, el juzgado concluyó que el actor no reunía la condición de titular del derecho sustantivo cuya tutela pretendía mediante la acción reivindicatoria, razón por la cual declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar.

Frente a dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación sosteniendo que el juzgado había excedido los límites propios de la excepción planteada, pues en lugar de verificar únicamente la coincidencia entre los sujetos de la relación jurídica material y procesal, ingresó indebidamente a evaluar la existencia y validez de su derecho de propiedad, cuestión que correspondía ser analizada al momento de emitirse sentencia sobre el fondo de la controversia.

El apelante argumentó que había invocado suficientemente su condición de propietario mediante el testamento otorgado por sus padres, la declaración jurada suscrita por sus hermanos, los certificados municipales y demás documentación adjuntada a la demanda, por lo que existía legitimidad activa para promover la acción. Asimismo, sostuvo que la discusión relativa a si el predio pertenecía a la Comunidad Campesina de

Anawarqque o a los causantes de las partes constituía precisamente el objeto central del proceso y no una cuestión susceptible de resolverse mediante una excepción procesal.

Que, mediante Resolución N°20 de fecha 03 de noviembre de 2015, la Sala Civil declaró nula la Resolución N°13, precisando que para efectos de la legitimidad para obrar resulta suficiente que el actor invoque ser titular del derecho discutido, sin que corresponda en dicha etapa exigir la acreditación definitiva de la propiedad. Señaló además que el juzgado había ingresado indebidamente al análisis de fondo al exigir que el demandante acreditara un derecho de propiedad “indubitable”, aspecto que debía ser materia de debate y valoración probatoria durante el desarrollo del proceso.

No obstante, pese a dicho pronunciamiento superior, el juzgado emitió posteriormente nueva resolución de fecha 04 de julio de 2016, mediante la cual volvió a declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar. En esta oportunidad reiteró que la acción reivindicatoria sólo puede ser ejercida por quien acredita ser propietario del bien y sostuvo nuevamente que la documentación presentada por el demandante no demostraba de manera suficiente su derecho de propiedad. Además, reafirmó que la documentación registral aportada por el demandado acreditaba que el terreno litigioso formaba parte del territorio de la Comunidad Campesina de Anawarqque.

Contra esta segunda decisión el demandante formuló nueva apelación, reiterando que el juzgado persistía en resolver el fondo de la controversia bajo la apariencia de una excepción procesal, desconociendo incluso los criterios establecidos por la propia Sala Civil en la Resolución N°20.

Finalmente, mediante Resolución N°28 de fecha 10 de enero de 2017, la Sala Civil del Cusco revocó la Resolución N°22 y declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar. El Colegiado precisó que la legitimación para obrar responde únicamente a la afirmación que realiza el demandante respecto de su condición de titular del derecho discutido y no a la acreditación definitiva de dicho derecho.

La Sala señaló que el actor había sustentado su pretensión reivindicatoria afirmando ser propietario del inmueble y acompañando diversos documentos destinados a respaldar tal afirmación, por lo que existía identidad entre la relación jurídica material alegado y la relación jurídica procesal planteada. Asimismo, estableció que el argumento

del demandado referido a que el predio pertenecería a la Comunidad Campesina de Anawarque constituía una cuestión vinculada al fondo de la controversia, cuya resolución correspondía realizarse al momento de emitir sentencia luego de la actuación y valoración integral de los medios probatorios.

- **Análisis**

La incidencia procesal relacionada con la excepción de falta de legitimidad para obrar constituye uno de los aspectos más relevantes del proceso, pues permitió delimitar claramente la diferencia entre los presupuestos procesales y las cuestiones propias del fondo del litigio.

En el presente caso, el demandado sustentó la excepción afirmando que el demandante carecía de derecho para promover la acción reivindicatoria debido a que el inmueble formaría parte del territorio de la Comunidad Campesina de Anawarque y no del patrimonio de los causantes invocados por el demandante. Sin embargo, dicho cuestionamiento no estaba orientado a negar la identidad entre las partes de la relación sustancial y procesal, sino a controvertir directamente la existencia misma del derecho de propiedad alegado por el demandante.

Tanto la primera como la segunda resolución expedidas por el juzgado incurrieron en una evaluación propia del mérito de la controversia al exigir que el demandante acreditara un derecho de propiedad plenamente probado e “indubitable” para reconocerle legitimidad activa. Con ello se trasladó indebidamente a la etapa de calificación de la excepción un análisis que correspondía realizar únicamente al momento de resolver la demanda mediante sentencia.

La Sala Civil corrigió dicho criterio al precisar que la legitimidad para obrar no depende de la demostración definitiva del derecho material invocado, sino de la afirmación razonable de su titularidad. En consecuencia, mientras el demandante sostenga ser titular del derecho cuya tutela solicita y dirija su pretensión contra quien considera afecta dicho derecho, existe legitimidad para obrar y corresponde que el proceso continúe hasta que el conflicto sea resuelto sobre la base de la actividad probatoria desarrollada.

Por ello, el pronunciamiento contenido en la Resolución N°28 resulta coherente con la naturaleza de la excepción de falta de legitimidad para obrar y con la jurisprudencia

procesal consolidada, al reconocer que la controversia acerca de si el predio pertenece al demandante, al demandado o a la Comunidad Campesina de Anawarqque constituye una cuestión de fondo que debía ser debatida y resuelta en la sentencia definitiva, garantizando así el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso de las partes.

10. AUTO DE SANEAMIENTO

Que, mediante Resolución N°29, el juzgado procedió a efectuar el saneamiento procesal de la causa, realizando la evaluación de la relación jurídica procesal conforme a las facultades conferidas por el Código Procesal Civil.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional señaló que, en esta etapa del proceso, corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, a fin de determinar si existe una relación jurídica procesal válida, si ésta presenta defectos subsanables o si adolece de vicios insubsanables que impidan la continuación del proceso.

Asimismo, precisó que dentro del saneamiento procesal corresponde resolver previamente los medios de defensa planteados por las partes, tales como excepciones y defensas previas. En ese sentido, advirtió que las excepciones formuladas por el demandado ya habían sido resueltas y declaradas infundadas por el superior jerárquico, no existiendo otros elementos que afectaran la validez de la relación jurídico-procesal. En ese sentido, el juzgado concluyó que concurrían los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por ley, razón por la cual declaró saneado el proceso y reconoció la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Finalmente, en aplicación del artículo 468° del Código Procesal Civil, concedió a las partes el plazo de tres días para que propusieran los puntos controvertidos que debían ser objeto de debate y actuación probatoria durante el desarrollo del proceso.

- **Análisis**

El saneamiento procesal constituye una de las etapas más importantes del proceso civil, pues tiene como finalidad verificar que la relación jurídica procesal se encuentre válidamente constituida antes de continuar con el debate sobre el fondo de la controversia.

Mediante este acto, el juez realiza una revisión integral de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción (presupuestos materiales), con el propósito de eliminar cualquier defecto que pudiera afectar la validez del proceso.

De conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil, el juez puede declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, conceder un plazo para subsanar defectos advertidos o declarar la invalidez insubsanable de la relación procesal cuando corresponda. De esta manera, el saneamiento opera como un mecanismo de depuración procesal que permite garantizar que el litigio continúe únicamente cuando se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para emitir posteriormente un pronunciamiento sobre el fondo.

En el presente caso, el juzgado verificó que las excepciones formuladas por el demandado ya habían sido resueltas de manera definitiva, habiendo sido declaradas infundadas por la Sala Civil. Asimismo, constató que no existían otros defectos procesales que afectaran la validez de la relación jurídica procesal, por lo que correspondía declarar saneado el proceso.

La decisión adoptada resulta coherente con el estado procesal de la causa, pues una vez superada la discusión relativa a la excepción de falta de legitimidad para obrar, no subsistía impedimento alguno para continuar con la tramitación del proceso. En consecuencia, la declaración de saneamiento permitió consolidar la validez de la relación procesal y habilitó el tránsito hacia las etapas posteriores del proceso, particularmente la fijación de los puntos controvertidos y la actuación de los medios probatorios destinados a esclarecer la controversia sobre el derecho de propiedad y la pretensión reivindicatoria materia del litigio.

III. ETAPA PROBATORIA

1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Que, mediante Resolución N°31 de fecha 21 de abril de 2017, el Juzgado procedió a fijar los puntos controvertidos y efectuar el saneamiento probatorio dentro del proceso de reivindicación, estableciendo como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar la existencia del derecho de propiedad de los demandantes sobre el bien litigioso.
- Determinar el derecho del demandante a la restitución del bien litigioso.
- Determinar la obligación del demandado de restituir el bien litigioso al demandante.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. De la parte demandante, Z.E.K.H.:

- Inspección judicial del predio materia de litigio.
- Actas de defunción de F.K.L. y C.H.V.
- Testamento de fecha 14 de noviembre de 2000.
- Memoria descriptiva del inmueble.
- Plano perimétrico, de ubicación y localización.
- Declaración jurada y aclaración suscrita por los hermanos de las partes.
- Certificaciones municipales sobre pago de impuesto predial.
- Informe de la Municipalidad Distrital de Saylla sobre la titularidad del inmueble.
- Certificados de posesión, domiciliario y numeración.
- Declaración de parte del demandado.
- Declaraciones testimoniales de L.K.H., Y.K.H., T.A.K.H. y A.K.H.

De la parte demandada, G.M.K.H.:

- Declaración de parte del demandante.
- Constancia de propiedad expedida por la Gobernación de Saylla.
- Constancia de posesión otorgada por el Juzgado de Paz de Saylla.
- Certificaciones y recibos de pago de impuesto predial.
- Boleta de instalación de servicio eléctrico.
- Recibo de pago de servicio de agua.
- Informe documentado del proceso penal por usurpación seguido contra el demandante.
- Informe de la Comunidad Campesina de Anawarqqe respecto de la ocupación del predio.
- Informe pericial de parte elaborado por el ingeniero agrónomo A.C.P.P.

Asimismo, respecto de la tacha formulada por el demandado, se admitieron documentos relacionados con la Comunidad Campesina de Anawarqqe, tales como certificados de posesión, ficha registral, partidas de propiedad comunal, actas de colindancia, memoria descriptiva, plano perimétrico, constancia de comunero calificado y padrón comunal.

Finalmente, se admitieron como medios probatorios extemporáneos una denuncia policial y una constancia de fecha 25 de junio de 2014, señalándose audiencia de pruebas para el 20 de junio de 2017.

- **Análisis**

La fijación de puntos controvertidos encuentra sustento en el artículo 468° del Código Procesal Civil, norma que establece que, una vez saneado el proceso, corresponde al juez determinar cuáles son los hechos relevantes que serán objeto de debate y prueba durante el proceso. Estos puntos constituyen el eje central de la actividad probatoria y delimitan el ámbito sobre el cual deberá pronunciarse la sentencia.

En el presente caso, el Juzgado centró la controversia en tres aspectos esenciales propios de toda acción reivindicatoria: la acreditación del derecho de propiedad del demandante, su derecho a exigir la restitución del bien y la obligación del demandado de devolverlo. En términos generales, dichos puntos guardan correspondencia con los elementos constitutivos de la pretensión reivindicatoria previstos en el artículo 927° del Código Civil, por lo que resultan pertinentes para resolver el conflicto.

Sin embargo, se puede apreciar que la determinación de los puntos controvertidos fue excesivamente genérica y no incorporó cuestiones planteadas expresamente por las partes que resultaban trascendentes para la solución de la controversia. En particular, el demandado sostuvo que el predio denominado "Solar Grande" tendría naturaleza de terreno comunal y que la legítima propietaria sería la Comunidad Campesina de Anawarqqe, circunstancia que incluso sustentó con diversos medios documentales y registrales. Asimismo, cuestionó la titularidad del demandante y alegó una situación de posesión sobre el inmueble.

En ese sentido, debió considerarse como punto controvertido específico determinar la naturaleza jurídica del predio materia de litigio, esto es, si se trataba de un bien de

propiedad privada o de un terreno perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqqe. La inclusión de este aspecto habría permitido un debate probatorio más preciso respecto de la legitimidad del derecho invocado por el demandante y de la eficacia de los documentos ofrecidos por ambas partes.

De igual forma, resultaba relevante establecer expresamente si el demandado tenía la condición de poseedor sin título o si contaba con algún derecho oponible derivado de la posesión reconocida por la comunidad campesina. La ausencia de estos aspectos dentro de los puntos controvertidos pudo restringir el análisis de circunstancias fácticas y jurídicas determinantes para resolver adecuadamente la pretensión de reivindicación.

Por ello, si bien los puntos controvertidos fijados por el Juzgado abarcan los elementos esenciales de la acción reivindicatoria, consideramos que debieron formularse de manera más específica, incorporando la controversia relativa a la naturaleza comunal o privada del predio y a los derechos que el demandado alegaba tener sobre el mismo, pues tales cuestiones constituían el núcleo central del conflicto sometido a decisión judicial.

2. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS DEL DEMANDADO

Que, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017, la parte demandada G.M.K.H. ofreció medios probatorios extemporáneos al amparo del artículo 429° del Código Procesal Civil, sustentando que dichos documentos resultaban necesarios para acreditar que el predio materia de litigio denominado “Solar Grande” constituye un terreno comunal perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarqqe y que él, conjuntamente con su esposa, venía ejerciendo la posesión del mismo desde hacía más de treinta años.

Siendo los documentos presentados, la denuncia penal por usurpación agravada formulada en el año 2010 contra Z.E.K.H. y otros familiares; diversos certificados de posesión emitidos por autoridades de la Comunidad Campesina de Anawarqqe en los años 2000, 2004, 2006 y 2010; declaraciones testimoniales rendidas dentro del proceso penal N°368-2011 por ex presidentes, directivos y comuneros de la comunidad, quienes afirmaban que G.M.K.H. ejercía la posesión del predio “Solar Grande” desde varios años

atrás y que dicho inmueble se encontraba dentro del territorio comunal; así como la sentencia condenatoria expedida contra Z.E.K.H. por el delito de falsificación de documentos y su posterior confirmación en segunda instancia.

El demandado sostuvo que tales medios probatorios constituían pruebas excepcionales obtenidas en procesos penales relacionados con los mismos hechos discutidos en el presente proceso civil, afirmando que permitían demostrar tanto la naturaleza comunal del predio como la posesión ejercida por su parte. En mérito a ello, solicitó que fueran incorporados al proceso como medios probatorios extemporáneos.

Posteriormente, mediante Resolución N°14 de fecha 01 de agosto de 2017, el juzgado dispuso correr traslado de dichos medios probatorios a la parte demandante por el plazo de cinco días. Asimismo, durante dicho periodo se incorporaron al expediente informes remitidos por la Municipalidad Distrital de Saylla y por la Comunidad Campesina de Anawarqqe. La municipalidad informó que el predio ubicado en la Avenida Cusco S/N se encontraba registrado a nombre de Z.E.K.H. desde el año 2010 para efectos tributarios; mientras que la comunidad campesina comunicó que el predio “Solar Grande” se encontraba dentro de su territorio comunal y que quienes venían poseyéndolo eran G.M.K.H. y E.C.C. en calidad de comuneros calificados.

Por su parte, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2017, el demandante absolvió el traslado oponiéndose a la incorporación de dichos medios probatorios, argumentando que el artículo 429° del Código Procesal Civil únicamente autoriza la presentación de documentos referidos a hechos nuevos, circunstancia que no se configuraba en el presente caso; y señaló que los documentos ofrecidos por el demandado provenían de procesos iniciados en los años 2011 y 2014, es decir, existían con anterioridad a la interposición de la demanda y, por tanto, no podían ser considerados hechos nuevos ni justificar válidamente su incorporación extemporánea.

- **Análisis**

La controversia generada por la presentación de estos medios probatorios extemporáneos gira en torno a la correcta interpretación y aplicación del artículo 429° del Código Procesal Civil. Dicha norma permite la incorporación excepcional de documentos con posterioridad a la etapa ordinaria de ofrecimiento probatorio, siempre que estén

referidos a hechos nuevos o a documentos cuya existencia o conocimiento haya surgido después de agotada la oportunidad procesal correspondiente.

En el presente caso, el demandado pretendió justificar la incorporación de diversos actuados provenientes de procesos penales anteriores, alegando que se trataba de pruebas excepcionales relevantes para acreditar la naturaleza comunal del predio y la posesión que ejercía sobre éste. Sin embargo, el argumento central de la parte demandante se dirige a cuestionar precisamente el requisito de novedad exigido por la norma procesal, pues los documentos ofrecidos fueron producidos varios años antes del inicio de la presente controversia civil y, por tanto, eran plenamente conocidos o cognoscibles por el demandado desde mucho tiempo atrás.

Desde la perspectiva procesal, la pertinencia de estos medios probatorios no depende únicamente de su relevancia para esclarecer los hechos controvertidos, sino también del cumplimiento de los presupuestos que habilitan su incorporación fuera de plazo. En consecuencia, el aspecto determinante no radica en el contenido de los documentos ni en su eventual valor probatorio, sino en establecer si efectivamente constituyen hechos nuevos o documentos sobrevinientes en los términos previstos por el artículo 429° del Código Procesal Civil.

No obstante, también resulta relevante advertir que varios de los documentos ofrecidos guardan relación directa con uno de los principales puntos controvertidos del proceso, que es el de determinar la naturaleza jurídica del predio “Solar Grande” y establecer quién ejercía la posesión efectiva del mismo antes del surgimiento del conflicto. Por ello, la decisión judicial respecto de su admisión debía ponderar tanto el respeto a las reglas de preclusión procesal como la necesidad de alcanzar la verdad material sobre los hechos discutidos en la pretensión reivindicatoria.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Que, mediante Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 19 de setiembre de 2018, el Juzgado llevó a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos en el proceso. Durante dicha diligencia se dejó constancia de la incomparecencia de los testigos L.K.H., Y.K.H., T.A.K.H. y A.K.H., quienes no comparecieron pese a encontrarse convocados para prestar declaración testimonial.

Asimismo, se verificó la inasistencia del demandante Z.E.K.H., concurriendo únicamente su abogado defensor. En dicha audiencia se recibió la declaración de parte del demandado G.M.K.H., quien manifestó que desconocía la existencia de un testamento otorgado por sus padres y que no recordaba detalles del proceso penal seguido años atrás debido al tiempo transcurrido. Sostuvo además que el demandante nunca ejerció posesión sobre el predio materia de litigio denominado “Solar Grande”, afirmando que dicho inmueble le fue asignado verbalmente por sus padres y que el testamento habría sido elaborado sin su participación.

Del mismo modo, declaró que el predio “Solar Grande” pertenece a la Comunidad Campesina de Anawarqqe desde el año 1987, indicando que tenía la condición de usufructuario y comunero, por ser hijo del comunero originario F.K.L. Precisó que viene conduciendo y poseyendo dicho predio aproximadamente durante cincuenta años.

Posteriormente, mediante Informe N°028-2018-GFP de fecha 04 de octubre de 2018, remitido por el especialista legal del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se informó al Juzgado que el proceso penal N°368-2011 se encontraba en etapa intermedia ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco. Asimismo, se adjuntó el requerimiento de acusación fiscal de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas, entre ellas Z.E.K.H., por el presunto delito de usurpación agravada en agravio de G.M.K.H., así como por delitos vinculados a falsificación y uso de documentos falsos.

Posteriormente, mediante Acta de Continuación de Audiencia de Pruebas de fecha 25 de octubre de 2018, se recibió la declaración de parte del demandante Z.E.K.H. En dicha diligencia manifestó que el predio litigioso pertenecía originalmente a sus padres, F.K.L. y C.H.V., quienes habrían distribuido verbalmente sus bienes entre sus hijos. Indicó que el terreno materia de controversia le fue asignado por su padre y que posteriormente dicha voluntad fue formalizada mediante testamento.

Asimismo, reconoció que el predio se encuentra dentro del ámbito territorial de la Comunidad Campesina de Anawarqqe y que tanto él como el demandado poseen la condición de comuneros calificados. Señaló además que permitió a G.M.K.H. ocupar el terreno para realizar cultivos de maíz y posteriormente efectuar determinadas

construcciones, afirmando que dicha posesión se produjo con su autorización hasta el año 2009, fecha en la cual solicitó la devolución del inmueble.

Durante la audiencia, el demandante ratificó que el fundamento de su derecho de propiedad radicaba en la herencia otorgada por su padre, inicialmente de manera verbal y posteriormente mediante testamento; y también afirmó que existiría un documento mediante el cual entregó la posesión del predio al demandado, precisando que el original se encontraría en poder de éste y que él conservaba una copia.

Finalmente, atendiendo a las manifestaciones de las partes y a la existencia de voluntad conciliatoria, el Juzgado promovió conversaciones destinadas a lograr una solución consensuada de la controversia, convocando a una Audiencia Extraordinaria de Conciliación para el día 21 de enero de 2019.

• Análisis

La audiencia de pruebas constituye una de las etapas más trascendentes del proceso civil, pues permite al juez entrar en contacto directo con los medios probatorios previamente admitidos y obtener elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final. Conforme a los artículos 202° al 212° del Código Procesal Civil, esta etapa tiene por finalidad verificar la veracidad de los hechos afirmados por las partes y esclarecer los puntos controvertidos fijados durante el saneamiento procesal.

En el presente caso, la actuación probatoria estuvo centrada principalmente en las declaraciones de las partes, debido a la incomparecencia de los testigos ofrecidos por el demandante. Esta circunstancia limitó la incorporación de prueba testimonial destinada a corroborar la versión de los hechos sostenida por la parte actora respecto de la posesión y titularidad del predio litigioso.

Resulta particularmente relevante advertir que las declaraciones brindadas por ambas partes permitieron identificar hechos que no eran objeto de controversia. Tanto el demandante como el demandado reconocieron que el predio “Solar Grande” se encuentra dentro del ámbito territorial de la Comunidad Campesina de Anawarqque y que ambos poseen la condición de comuneros. Sin embargo, mantuvieron posiciones contrapuestas respecto al origen y fundamento de sus derechos sobre el inmueble, pues mientras el actor sustentó su pretensión en una asignación hereditaria realizada por su padre y formalizada

mediante testamento, el demandado sostuvo que su posesión deriva de su condición de comunero y de una ocupación prolongada ejercida durante varias décadas.

Asimismo, adquiere especial relevancia la declaración del propio demandante cuando reconoce que el demandado ingresó y permaneció en el predio con su autorización, desarrollando actividades agrícolas e incluso realizando determinadas mejoras. Este extremo constituye un elemento probatorio significativo, pues incide directamente en la determinación de la naturaleza jurídica de la posesión ejercida por el demandado y en la procedencia de la pretensión reivindicatoria.

IV. ETAPA DECISORIA

1. SENTENCIA

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N°44 de fecha 17 de junio de 2020, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco emitió pronunciamiento final respecto de la demanda de reivindicación interpuesta por Z.E.K.H. contra G.M.K.H., mediante la cual se solicitaba la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Cusco S/N del distrito de Saylla, con un área de 498.06 m².

El demandante sustentó su pretensión en que el inmueble litigioso le habría sido adjudicado por sus padres, F.K.L. y C.H.V., mediante testamento otorgado el 14 de noviembre de 2000, afirmando que el demandado, aprovechando sus constantes viajes a la ciudad de Lima, ingresó indebidamente al predio y se negó posteriormente a restituirlo. Por su parte, el demandado sostuvo que el terreno denominado “Solar Grande” forma parte del territorio de la Comunidad Campesina de Anawarque, que no constituye propiedad privada y que su posesión deriva de su condición de comunero calificado y conductor del predio desde hace varias décadas.

Al analizar los requisitos de la acción reivindicatoria, el juzgado precisó que esta exige acreditar el derecho de propiedad del demandante, la identificación del bien, la posesión actual por parte del demandado y la falta de derecho de este último para poseerlo. En ese contexto, consideró acreditado que el demandante contaba con elementos que respaldaban un derecho sucesorio sobre el inmueble, principalmente a través del testamento de sus padres y diversos documentos municipales relacionados con el predio.

Sin embargo, también estableció que el demandado acreditó que el inmueble denominado “Solar Grande” se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Anawarque y que su posesión deriva de su condición de comunero calificado, así como de la conducción histórica que previamente ejercieron sus padres sobre dicho terreno. En consecuencia, concluyó que el demandado no poseía el bien a título de propietario, sino como servidor de la posesión de la Comunidad Campesina de Anawarque.

Sobre la base de dichas consideraciones, el Juzgado declaró infundada la tacha formulada por el demandado, pero declaró improcedente la demanda de reivindicación, al considerar que existía falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, dado que la posesión ejercida por este se realizaba en representación o dependencia de la Comunidad Campesina, persona jurídica que no fue incorporada como demandada en el proceso. Asimismo, exoneró al demandante del pago de costas y costos procesales por estimar que tuvo motivos atendibles para litigar.

• Análisis

La reivindicación, regulada por el artículo 923° del Código Civil, constituye el mecanismo procesal mediante el cual el propietario que no posee un bien exige su restitución frente a quien lo posee sin derecho. Para la procedencia de esta acción resulta indispensable que el demandante acredite plenamente su derecho de propiedad y que el demandado posea el bien sin título que justifique dicha posesión.

En el presente caso, el Juzgado reconoce que el demandante logró acreditar determinados elementos que sustentan un derecho hereditario sobre el predio litigioso; sin embargo, al mismo tiempo concluye que el demandado no posee el bien como propietario sino como comunero y conductor de un terreno perteneciente a la Comunidad Campesina de Anawarque. Sobre esa base, considera que existe un problema de legitimación pasiva y declara improcedente la demanda.

No obstante, resulta discutible que dicha conclusión haya sido adoptada recién en la Sentencia, pues la legitimidad para obrar constituye un presupuesto procesal que ya había sido objeto de debate a través de la excepción deducida por el demandado, la cual fue finalmente declarada infundada mediante resolución firme. En ese sentido, luego del

saneamiento procesal y de la fijación de los puntos controvertidos, correspondía que el Juzgado emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión reivindicatoria, determinando si el demandante acreditó o no su derecho de propiedad frente a la posesión ejercida por el demandado.

Asimismo, la decisión evidencia que el aspecto central del conflicto no radicaba únicamente en la posesión del demandado, sino en la naturaleza jurídica del predio denominado “Solar Grande”, esto es, determinar si constituía un bien de propiedad privada susceptible de transmisión hereditaria o si formaba parte del patrimonio comunal de la Comunidad Campesina de Anawarque. Precisamente sobre este punto giró gran parte de la actividad probatoria desarrollada durante el proceso, por lo que una definición más precisa sobre la titularidad del predio habría permitido otorgar una solución más completa y coherente a la controversia.

V. ETAPA IMPUGNATORIA

1. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha 31 de julio del 2020, el accionante interpuso apelación en contra de la Resolución N°44 de fecha 17 de junio del 2020, al considerarse vulnerado en sus derechos, solicitando la nulidad o subsidiariamente la revocatoria y declaración de fundada de la demanda, invocando la falta de motivación, contradicción interna y la incorrecta valoración de la prueba.

El demandante alega que el Juzgado incurrió en contradicción y carece de fundamento y motivación suficiente, ya se reconoce que el demandante acreditó su derecho de propiedad; sin embargo, sostiene que el demandado posee el bien en calidad de comunero calificado de la Comunidad Campesina de Anawarque del distrito de Saylla, que, según el apelante, ambas afirmaciones son incompatibles; precisando que tales argumentos son confusos, por cuanto no se explica jurídicamente esas conclusiones ni se valora correctamente los medios probatorios actuados. Aunado a ello, el A-quo al señalar que la comunidad es propietaria del bien materia de proceso, lo hace sin tomar en cuenta que la propia comunidad al presentar un informe no ha hecho mención alguna a la existencia de un derecho de propiedad a su favor sobre el bien materia de proceso. Por ello, el apelante sostiene que la sentencia debe ser anulada o, en su defecto, revocada y declararse fundada la demanda de reivindicación.

- **Análisis**

La base legal para interponer el recurso de apelación se encuentra en el artículo 364° del C.P.C., habiendo el apelante motivado la apelación para su procedencia, consignando los agravios, así como los errores que contendría la sentencia y el pedido concreto.

El recurso de apelación, de acuerdo con lo indicado por el doctrinario Pallares (1989) debe ser presentado al juzgado de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque dicha resolución de considerarlo así; con ello se busca que la resolución cuestionada sea revisada por un órgano superior. Este derecho se encuentra sustentada en el principio de la doble instancia, la cual establece el derecho de los justiciables de recurrir una sentencia a efectos de su revisión y determinar si ella se encuentra amparada por las normas legales (Expediente N°02217-2021-PH/TC, 2022).

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se advierte que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 366° del C.P.C., norma que exige al apelante señalar de manera concreta los errores de hecho o de derecho en los que habría incurrido la resolución impugnada, así como precisar el agravio que esta le ocasiona.

En el caso concreto, cumple con tales exigencias, toda vez que identifica los presuntos errores, contradicciones y la incorrecta valoración de los medios probatorios efectuados por el *A-quo*; asimismo, expone que la resolución cuestionada vulnera el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales y le ocasiona un agravio concreto al declarar improcedente su demanda, cuando, a su criterio, correspondía emitir un pronunciamiento estimatorio.

Finalmente, el recurrente formula un petitorio claro y específico, precisando el efecto jurídico que persigue mediante la impugnación, esto es, la revocatoria de la sentencia apelada.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En razón a la apelación postulada, el A-quo emitió la Resolución N°46 de fecha 26 de agosto del 2020, concediendo el recurso de apelación o ordena remitir los actuados al superior jerárquico en grado.

- **Análisis**

De acuerdo con el art. 365 del Código Procesal Civil, los recursos impugnatorios están sujetas al cumplimiento de requisitos y plazos para su admisión, y estos requisitos son de observación y revisión por parte del órgano que emitió la resolución cuestionada.

Al ser revisada el recurso de apelación y cumplir estrictamente con lo señalado en los artículos 366°, 367° y 368° del Código Procesal Civil, se dispuso conceder el recurso interpuesto.

3. SENTENCIA DE VISTA

Que, a través de la Resolución N°49 de fecha 4 de diciembre del 2020, la Sala Civil de Apelaciones CONFIRMA la sentencia que declaró improcedente la demanda de reivindicación, para ello tomó en cuenta los presupuestos jurídicos de la acción reivindicatoria, señalando que uno de los requisitos esenciales es que el demandante acredite de manera fehaciente e indubitable su derecho de propiedad sobre el bien cuya restitución solicita, además de la identificación del bien inmueble y la posesión ilegítima por parte del demandado.

Al analizar el caso concreto, la Sala advirtió que el demandante sustentó su derecho únicamente en un testamento otorgado por sus padres, en el que se le asignaba un terreno ubicado en la Av. Cusco de Saylla; sin embargo, fundamentaron que dicho documento no acredita cómo los causantes habían adquirido originalmente la propiedad del inmueble, ni demostraba el tracto sucesivo del derecho de propiedad a su favor. Por ello, concluyen que no existía prueba suficiente para acreditar de manera indubitable la titularidad alegada por el actor.

Asimismo, la Sala valoró que el demandado había presentado documentos que vinculaban el predio con la Comunidad Campesina de Anawarque, incluyendo

constancias de posesión y documentación registral de la comunidad; sin embargo, señalaron que no era posible efectuar un análisis de mejor derecho de propiedad, pues la comunidad no formaba parte del proceso. En consecuencia, concluyeron que el demandante no cumplió con acreditar uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria, razón por la cual confirmó la decisión de declarar improcedente la demanda.

- **Análisis**

La naturaleza del agravio radicaba en que la sentencia de primera instancia presentaba contradicciones; sin embargo, la Sala no analiza realmente este aspecto, cambiando el eje del análisis y señala que el demandante nunca acreditó de manera indubitable su derecho de propiedad, requisito esencial para el proceso de reivindicación.

Ello denota que la Sala respondió indirectamente al agravio planteado, dando a entender que aun cuando existieran cuestionamientos a la motivación del *A-quo*, la demanda igualmente no podría prosperar, al no haberse acreditado el presupuesto básico de la acción reivindicatoria consistente en la titularidad del derecho de propiedad, ello también es explicado por el jurista González Linares (2006) señala que “la pretensión reivindicativa se funda en la existencia del derecho de propiedad y tiene como objeto la restitución de la posesión” (p. 425).

En ese sentido, la decisión de la Sala cumple, al menos mínimamente, con las exigencias de motivación establecidas en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 122° del C.P.C., por cuanto identifica el objeto de apelación, determina el agravio, desarrolla jurídicamente la acción de reivindicatoria y, finalmente la aplica al caso en concreto y explica porque no es de amparo la apelación.

VI. DESARROLLO DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO

De acuerdo a Torres (2006) la acción reivindicatoria se refiere al derecho que una persona tiene para recuperar sus recursos que al momento la poseen terceros, es decir propiedades que una persona ha adquirido en algún momento y que por diversos motivos en este momento lo está utilizando o beneficiándose otro. Anteriormente el Artículo 927 no figuraba en el Código Civil, no obstante, este otorga una especialidad al propietario no poseedor, que es precisamente la capacidad de recobrar el bien del que ha sido despojado, sin ningún obstáculo por el periodo transcurrido, considerando que es una institución imprescriptible.

El concepto más reconocido se refiere a la acción que lleva a cabo el propietario del bien inmueble, no el poseedor, sobre el cual posee y no es el dueño, esta es considerada como la acción real por excelencia, ya que hace referencia a la relación inherente del dueño con el bien. La misma palabra influye etimológicamente, ya que se le añade el prefijo *res* (cosa), con el objetivo de interpretar la demanda de manera justa. Por lo tanto, etimológicamente, la reivindicación implicaría la denominada demanda justa para la recuperación de un recurso, bien o inmueble.

La acción reivindicatoria es de carácter real, ya que se basa en la relación directa entre el propietario y su bien, reflejando su derecho sobre el objeto, este vínculo permite al dueño ejercer sus facultades legales para recuperar el bien, lo que se fundamenta en principios jurídicos que tienen su origen en el Derecho Romano.

En el ámbito del Código Civil, específicamente en el inciso 1 del artículo 2001, se establece un plazo general de prescripción de 10 años para las acciones reales que no cuenten con un plazo específico definido por la ley. Sin embargo, algunas acciones reales pueden ser declaradas imprescriptibles, lo que significa que no pierden su vigencia con el tiempo, es así que, este marco normativo resalta la importancia de diferenciar entre acciones que tienen un plazo definido y aquellas que la ley reconoce como excepciones.

Para Chuma (2016) la terminología *jus utendi*, que significa el derecho a usar, referida a la facultad que tiene la persona para usar de forma directa un recurso, debiendo solo las limitaciones por parte del interés público; en el artículo 923 del Código Civil, se indica que el propietario tiene el derecho a poseer el bien sin la intervención de terceros. Esta acción le habilita para presentar ante el poder judicial la acción real por excelencia y que, a través de un fallo, se restituya la posesión, la entrega del bien, que es lo primero que se consigue con el fallo reivindica.

Al respecto Papaño (2004) señala:

La acción reivindicatoria puede presentarse cuando el poseedor del derecho ha experimentado un despojo, donde los poseedores del derecho real suelen tener la habilidad para ejercer autoridad sobre lo que poseen. El propietario de una servidumbre no tiene la propiedad de algo, existiendo la probabilidad de que puedan usurparlo, aprovechando la oportunidad de iniciar una acción de demanda.

Se puede concluir, a partir de lo expuesto, que la persona que ocupa el rol de demandado es el poseedor del bien; si el demandante no logra probar su derecho de propiedad mediante un título de propiedad claro y válido, el demandado podrá hacer valer la presunción de su derecho sobre el bien basándose en la posesión que ejerce. En este contexto, no es posible presentar una demanda de reclamación si únicamente se cuenta con un título que no sea suficientemente sólido o completo. Esto se debe a que, si la demanda es rechazada o declarada improcedente por el tribunal, el demandante podría perder el derecho de propiedad en favor del demandado, especialmente si este último también posee un título que le otorga derecho sobre el bien.

En algunas situaciones, si el tribunal encuentra que el demandado también posee un título que respalda su posesión, los jueces pueden optar por abstenerse de emitir un fallo definitivo y remitir el caso a un procedimiento especial denominado "procedimiento de mejor derecho de propiedad". En este procedimiento, se evaluará cuál de los títulos presentados tiene mayor legitimidad para determinar finalmente quién posee el derecho de propiedad sobre el bien en disputa.

Para Chávez (2016) considerar que un título específico debe prevalecer sobre otros en un proceso de reclamación de propiedad es, en su opinión, un error, puesto que, este se debe a que el proceso de conocimiento, que es el procedimiento más largo y detallado dentro del marco judicial, ofrece suficiente tiempo y espacio para analizar todas las pruebas y determinar con claridad quién tiene el derecho de propiedad superior. En este contexto, no existen impedimentos para que, cuando se cuente con evidencias claras y suficientes, se pueda establecer la validez de un título de propiedad y otorgar la acción reivindicatoria, es decir, la acción que permite recuperar el bien que se considera injustamente despojado.

Requisitos en la Reivindicación

En esta fase de investigación, es fundamental examinar los requisitos esenciales que deben cumplirse en un proceso de reivindicación, es decir, aquellos elementos indispensables para que dicho proceso avance correctamente en el ámbito judicial y no

enfrente obstáculos o fallos desfavorables. De acuerdo a Pozo (2024) para que la acción de reivindicación sea exitosa, el demandado tiene la obligación de cumplir con tres requisitos esenciales. Primero, la titularidad del bien que se reclama, acreditar la propiedad, segundo, la posesión injusta de la propiedad por el demandado, lo que conlleva probar que éste pierda el derecho de poseer” y tercero, “la identificación e individualización plena del bien sub litis.

De acuerdo a Castañeda (1973) solo si estos tres presupuestos o requisitos se cumplen, será factible la acción de demanda. El solicitante necesariamente debe probar la propiedad, de lo contrario perdería ante el poseedor, quien se considera propietario simplemente por tener la propiedad. El bien debe estar totalmente específico, es decir, que esta propiedad se ejerza sobre un único bien, como, por ejemplo, que esté registrado en un registro público con sus linderos, medidas perimétricas y localización. Que el individuo contra quien se dirige la acción se encuentre en posesión del bien que solicita la posesión de un bien específico, en donde la acción indispensable puede evidenciar la posesión de un bien, hasta reclamarlo por el demandado en el juicio, ya que el individuo suele distinguir la sentencia en la que se dictará el no tener efecto contra él.

Configuración de la Acción Reivindicatoria

Albaladejo (1990) señala que la acción de tipo reivindicativo suele implicar que la cosa haya sido devuelta al propietario del bien, llegando a tenerla de manera injusta, siendo competencia del mismo propietario, ya que solo él posee el derecho a tenerla. Asimismo, la demanda es aquella acción llevada a cabo por un individuo que llega a exigir la propiedad de la cual es dueño. Se basa en la presencia del derecho de propiedad y tiene como objetivo conseguir la tenencia.

Al respecto Pozo (2024) sobre la acción de demanda, indica que la reivindicativo surge del dominio sobre el bien, que puede provenir de cualquiera de los componentes de la posesión, basándose principalmente en el título. No surge del simple acto de ser despojado de un bien mueble o inmueble del que se tenía la propiedad.

A lo largo de la historia, se ha reconocido que la posesión y la propiedad son dos conceptos jurídicos que, aunque relacionados, tienen una naturaleza distinta y son tratados de manera diferente en el derecho. La propiedad implica el derecho absoluto y completo sobre un bien, lo que otorga al titular el control total sobre el mismo. Por otro lado, la posesión solo se refiere a la tenencia de un bien, sin que necesariamente el

poseedor sea el propietario legítimo, esto significa que una persona puede tener un bien en su poder sin ser el titular legal de la propiedad.

Este contraste entre propiedad y posesión es clave, ya que el derecho de propiedad se distingue por otorgar al propietario una acción legal especial e imprescriptible, conocida como "reivindicatio", esta acción permite al propietario legítimo reclamar la posesión de su bien, incluso si otra persona lo está poseyendo de manera ilegítima. A diferencia de la posesión, que puede estar sujeta a la prescripción, la acción reivindicatoria no tiene limitación temporal, quiere decir que, el propietario puede reclamar su bien en cualquier momento, sin que el tiempo transcurrido o las circunstancias del poseedor afecten su derecho a recuperarlo. En conclusión, el propietario tiene la facultad legal de recuperar su bien de quien lo posea de manera ilegítima, sin importar el tiempo que haya pasado desde que perdió la posesión.

Efecto de la Reivindicación

Según Baique (2019) cuando se acepta la demanda de reivindicación y se ordena la devolución del bien, se produce lo que se llama evicción del poseedor, esto significa que la persona que estaba en posesión del bien pierde cualquier derecho sobre él y ya no puede seguir manteniéndolo, debido a la decisión judicial que ordena su restitución; además, esta devolución no solo incluye el bien principal, sino también los bienes accesorios y cualquier acceso relacionado con él. El proceso de devolución del bien también implica la finalización de un estado posesorio, es decir, se cierra el periodo en el que la persona poseía el bien, es así que, se evaluará si la posesión era de buena o mala fe para determinar si la persona debe pagar por los frutos (beneficios o ganancias obtenidas del bien) que haya obtenido durante ese tiempo, además, se considerará si se hicieron mejoras en el bien o si hubo algún daño que requiera compensación.

Una cuestión que no ha sido impuesta por el derecho a la acción reivindicativa protegida, con el objetivo de restituir el bien in corpore que, durante el transcurso del proceso, el demandado ha conseguido destruir u ocultar, presuponiendo lo tratado como bien mueble. De igual manera, uno de los retos más significativos ha sido el principio procesal de congruencia; no obstante, se opta por una resolución afirmativa, considerando relevante la restitución legal del bien que ha constituido el objeto de análisis.

Messineo (1954) refiere que en la finalidad, la reivindicación cuenta con la posibilidad de reivindicar la posesión de una determinada cosa.

Alvarez-Caperochi (1986) en De Ruggiero (1931) señala que la acción reivindicativa posee la capacidad de reconocer el derecho a la propiedad, con el objetivo de que la restitución del bien pueda haber sido ilegítima. El propósito principal de la acción reivindicatoria es obtener la recuperación de la cosa, del bien o su equivalente en dinero. De manera equitativa, se orienta hacia la recuperación de los beneficios derivados del poder de posesión, como la compensación de los perjuicios experimentados, como los perjuicios.

CONCLUSIONES

- a. **Deficiencia en la Estrategia Procesal:** El error estructural del proceso radicó en la elección de la vía de reivindicación. La controversia real no era una simple disputa posesoria, sino una contienda sobre la titularidad dominial frente a la Comunidad Campesina de Anawarqque. El abogado debió advertir, desde la contestación de la demanda, que el conflicto giraba sobre la validez del origen dominial de los causantes y la naturaleza del predio, optando por una acción declarativa de propiedad o un proceso que permitiera resolver el mejor derecho de propiedad, en lugar de una reivindicación que presupone una titularidad ya consolidada.
- b. **Inobservancia del Litisconsorcio Necesario:** La omisión de incorporar a la Comunidad Campesina de Anawarqque como parte en el proceso constituyó un vacío procesal insalvable. Al ser la Comunidad la titular registral del predio matriz, su participación era indispensable para resolver el conflicto de propiedad. La Sala Civil utilizó correctamente esta omisión para desestimar la demanda, toda vez que no se puede realizar un análisis de "mejor derecho de propiedad" sin la presencia del titular registral.
- c. **Insuficiencia del Título Sucesorio frente a la Fe Pública Registral:** El testamento presentado por el demandante careció de eficacia traslativa de dominio. La propiedad comunal, inscrita en SUNARP con anterioridad al testamento, goza de publicidad registral (erga omnes). El testamento, aunque sea escritura pública, no puede enervar la partida registral de la Comunidad, especialmente cuando no existe un proceso previo de desmembración legalmente aprobado por la Asamblea Comunal.
- d. **Valoración Limitada de los Medios Probatorios:** Los pagos de autovaluo presentados por el demandante desde 1983, si bien acreditan el cumplimiento de obligaciones fiscales y un indicio de posesión, carecen de eficacia para acreditar la propiedad. La posesión, por sí misma, no constituye título de dominio, y menos aun cuando se ejerce sobre tierras comunales inalienables. El demandante confundió la acreditación de la posesión con la acreditación del derecho de propiedad.

- e. **Impacto de la Prejudicialidad Penal:** La sentencia penal firme que condenó al demandante por falsificación de documentos (uso de certificados de posesión falsos) fue determinante. Este hecho, valorado como prueba trasladada, destruyó la presunción de buena fe del actor y evidenció una conducta de temeridad procesal que debilitó irremediablemente su posición en el proceso civil.
- f. **Correcta Aplicación de la Improcedencia:** La decisión final de declarar improcedente la demanda fue ajustada a derecho. El demandante no cumplió con el presupuesto esencial de la acción reivindicatoria: acreditar un título de propiedad indubitable y con tracto sucesivo, resultando imposible el amparo de su pretensión.
- g. En conclusión, este proceso se perdió porque se intentó obtener una reivindicación sin haber resuelto previamente la controversia sobre la titularidad del inmueble frente a la alegación de propiedad comunal. Esa fue la debilidad estructural que acompañó el proceso desde la demanda hasta la sentencia.

RECOMENDACIONES:

a. Debida Diligencia Profesional y Búsqueda Catastral Preventiva

Se recomienda a los abogados litigantes, como parte de la debida diligencia profesional, realizar una búsqueda catastral y registral exhaustiva antes de interponer una demanda de reivindicación en zonas rurales. El principal error estratégico en el presente caso fue plantear una acción reivindicatoria sin haber esclarecido previamente la naturaleza jurídica del predio. Cuando la contraparte invoca la propiedad comunal, la controversia trasciende la simple posesión y se convierte en una disputa de dominio, por lo que es imperativo determinar, antes de demandar, si el conflicto versa sobre una posesión precaria o sobre una controversia de titularidad que requiere una vía procedimental distinta.

b. Acreditación Rigurosa del Tracto Sucesivo Dominial

La debilidad probatoria más crítica en este proceso fue la falta de acreditación del origen de la propiedad de los causantes. Se recomienda que, en procesos de reivindicación, la estrategia probatoria no se limite a presentar el título sucesorio (testamento), sino que se oriente a reconstruir la historia jurídica del predio mediante la acreditación del tracto sucesivo. Esto implica presentar títulos antiguos, contratos, documentos comunales, registros históricos y cualquier otro medio que permita demostrar, de manera fehaciente, cómo se adquirió originalmente la propiedad, evitando la dependencia excesiva de un único documento que, por sí solo, resulta insuficiente ante la fe pública registral.

c. Integración de la Relación Jurídica Procesal (Litisconsorcio Necesario)

Desde el momento en que se alegó que el terreno pertenecía a la Comunidad Campesina de Anawarqqe, debió evaluarse la integración de dicha persona jurídica al proceso mediante la figura del litisconsorcio necesario pasivo. Una sentencia que pretende resolver un conflicto de propiedad sin la participación del titular registral (la Comunidad) genera un vacío procesal que debilita la eficacia del fallo. Se recomienda integrar a los terceros con derechos incompatibles desde la etapa postulatoria para

asegurar que la sentencia tenga efectos vinculantes y definitivos sobre la titularidad del bien.

d. Coherencia en la Teoría del Caso y Suficiencia Probatoria

Los medios probatorios deben ser presentados como parte de una teoría del caso coherente que explique, de manera integral, el origen, transmisión y ejercicio del derecho de propiedad. Se recomienda evitar la fragmentación probatoria y la dependencia de documentos aislados. La estrategia debe ser sistémica: cada prueba debe fortalecer la anterior, construyendo un relato lógico que no deje fisuras que la contraparte pueda aprovechar para cuestionar la validez del derecho invocado.

e. Priorización de la Acción Declarativa de Propiedad

La fortaleza de un proceso de reivindicación depende directamente de la solidez del derecho de propiedad que se pretende reivindicar. Se recomienda que, ante la existencia de una controversia sobre el origen dominial, la estrategia procesal se oriente primero a consolidar o declarar el derecho de propiedad mediante una acción declarativa de propiedad, y solo una vez obtenida la sentencia firme que reconozca el dominio, proceder a la acción reivindicatoria para recuperar la posesión. Intentar la reivindicación sin haber resuelto previamente la controversia sobre la titularidad constituye una debilidad estructural que compromete el éxito de la pretensión.

PRESENTACIÓN

El presente informe de suficiencia profesional tiene como objetivo analizar las instituciones jurídicas, tanto sustantivas como procesales, desarrolladas en el Expediente Penal N.º 00627-2012-0-1001-JR-PE-03 (derivado del caso seguido contra D.C.F.F.), por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación por Despojo, en agravio de G.C.N., respecto del inmueble ubicado en la Urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

El trabajo tiene como finalidad realizar un análisis exhaustivo de las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional durante las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento. Para ello, se toma como base la doctrina penal contemporánea, la normativa vigente y, de manera sustancial, la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia, con especial énfasis en la interpretación del medio comisivo "violencia" y la distinción dogmática entre el despojo y la turbación de la posesión.

En el presente informe se examinan los elementos de convicción y medios probatorios que sustentaron la acusación fiscal, los argumentos de defensa técnica y los razonamientos jurídicos expuestos en las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, se evalúa la observancia de las garantías del debido proceso, tales como la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de congruencia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, se realiza una apreciación crítica del proceso, identificando las discrepancias interpretativas entre las instancias judiciales y formulando conclusiones que proponen una solución jurídica acorde con los precedentes vinculantes y la finalidad protectora del Derecho Penal sobre la posesión como bien jurídico autónomo.

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto el análisis jurídico y procesal de un proceso penal seguido por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación por despojo de la posesión, previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal peruano.

La investigación se centra en el estudio de los elementos constitutivos del delito, así como en el análisis de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia. Para ello, se examinan los presupuestos dogmáticos de la usurpación, particularmente aquellos relacionados con la protección penal de la posesión como manifestación del patrimonio, la conducta típica de despojo, los medios comisivos exigidos por la norma penal y los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema respecto a la configuración de este ilícito.

Dentro de la estructura típica del delito destacan como elementos fundamentales: la existencia de un bien inmueble susceptible de posesión; la condición de poseedor o tenedor legítimo de la víctima; la conducta de despojo total o parcial de la posesión o tenencia; y la utilización de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza como medios para concretar dicho despojo. Asimismo, se analiza la diferencia existente entre las modalidades de despojo y turbación de la posesión, aspecto que constituye uno de los principales puntos de controversia jurídica dentro del proceso objeto de estudio.

En cuanto al desarrollo procesal, se examinan las principales actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral, así como las decisiones emitidas por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes. Especial atención merece el análisis del requerimiento de sobreseimiento inicialmente formulado por la Fiscalía, la posterior discrepancia judicial frente a dicho requerimiento y la formulación de la acusación fiscal por el delito de usurpación.

Finalmente, se evalúan críticamente las sentencias emitidas en primera y segunda instancia. Mientras que el órgano jurisdiccional de juzgamiento consideró acreditada la responsabilidad penal de la acusada y emitió una sentencia condenatoria, el órgano revisor revocó dicha decisión y absolvió a la procesada, luego de efectuar una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios actuados en el proceso. El estudio permite

reflexionar sobre los criterios jurídicos empleados para determinar la configuración del delito de usurpación y la importancia de una adecuada calificación jurídica de los hechos materia de imputación.

Palabras clave: usurpación, posesión, despojo de la posesión, turbación de la posesión, patrimonio, proceso penal.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

	DELITO Usurpación.
	MODALIDAD IMPUTADA Despojo de la posesión (art. 202.2 CP).
	AGRAVIADO G.C.N.
	ACUSADA D.C.F.F.
	FISCALÍA Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq.
	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Tercer JIP del Cusco.
	JUZGADO DE JUZGAMIENTO Primer Juzgado Penal Unipersonal.
	SEGUNDA INSTANCIA Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco.
	RESULTADO FINAL ABSOLUCIÓN en segunda instancia.

I. DESARROLLO ANÁLITICO DEL EXPEDIENTE

1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Aspectos Preliminares

Los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el Título V del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal peruano. Dentro de este grupo de ilícitos penales se encuentran comprendidos, entre otros, el hurto, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos.

Estas figuras delictivas tienen como característica común la afectación del patrimonio de una persona natural o jurídica, ya sea mediante la lesión, disminución, perturbación o puesta en peligro de los derechos patrimoniales que integran su esfera jurídica. No obstante, cada uno de estos delitos protege manifestaciones específicas del patrimonio, razón por la cual presentan elementos típicos diferenciados que permiten su individualización dentro del ordenamiento penal.

2. DELITO DE USURPACIÓN

El delito de usurpación se encuentra regulado en el Capítulo VIII del Título V del Libro Segundo del Código Penal, específicamente en el artículo 202, mientras que sus circunstancias agravantes se encuentran previstas en el artículo 204 del mismo cuerpo normativo.

A diferencia de otras figuras delictivas que también tutelan el patrimonio, el delito de usurpación presenta una particularidad relevante: su ámbito de protección recae principalmente sobre la posesión y el ejercicio de los derechos reales vinculados a los bienes inmuebles. En consecuencia, únicamente los bienes inmuebles pueden constituir objeto material de este delito, quedando excluidos los bienes muebles, los cuales encuentran protección penal mediante otras figuras típicas como el hurto, robo, apropiación ilícita u otras modalidades delictivas patrimoniales.

Desde una perspectiva doctrinal, Salinas Siccha (2009) sostiene que el delito de usurpación se configura cuando el agente, haciendo uso de violencia, amenaza, engaño o

abuso de confianza, despoja a otra persona de la posesión o tenencia de un bien inmueble, destruye o altera sus linderos o perturba el ejercicio pacífico de la posesión que ejerce la víctima sobre dicho bien. Del mismo modo, la conducta típica también puede materializarse cuando el agente ingresa ilegítimamente a un inmueble mediante actos ocultos, aprovechando la ausencia del poseedor o adoptando precauciones destinadas a impedir que quienes tienen derecho a oponerse adviertan dicho ingreso.

En consecuencia, el artículo 202 del Código Penal contempla las siguientes modalidades típicas de usurpación:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, mediante violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que ilegítimamente ingresa a un inmueble mediante actos ocultos, aprovechando la ausencia del poseedor o adoptando precauciones destinadas a asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Asimismo, la norma precisa que la violencia a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 puede ejercerse tanto sobre las personas como sobre los bienes, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

3. Elementos del tipo penal del delito de usurpación

A efectos de determinar si la conducta incriminada se subsume en el marco legal vigente, se presenta a continuación el análisis de la tipicidad objetiva del delito de usurpación, desglosando la acción típica, los sujetos, bien jurídico y objeto material del delito; así como la tipicidad subjetiva; la tentativa y la consumación:

TIPICIDAD OBJETIVA	
ACCIÓN TÍPICA (CONDUCTA)	El destruir o alterar linderos para apropiarse de todo o en parte un inmueble; despojar usando la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza de manera total o parcial la posesión o tenencia de un bien inmueble o del ejercicio de un derecho real; turbar la posesión de un inmueble mediando violencia o amenaza; o ingresar ilegítimamente a un inmueble mediando actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.
SUJETO ACTIVO	El sujeto activo puede ser cualquier persona, dado que se trata de un delito común que no exige una cualidad especial para su configuración. Al respecto, Salinas Siccha (2009) señala que incluso el propietario del inmueble puede convertirse en sujeto activo del delito cuando, habiendo entregado previamente la posesión del bien a un tercero, posteriormente lo despoja o perturba utilizando cualquiera de los medios típicos previstos por la norma penal. En estos supuestos, el Derecho Penal protege la posesión legítimamente ejercida, independientemente de quién ostente el derecho de propiedad.
SUJETO PASIVO	Puede ser sujeto pasivo cualquier persona natural o jurídica que ejerza legítimamente la posesión inmediata o mediata, la tenencia o cualquier otro derecho real sobre el inmueble objeto de la conducta delictiva. Asimismo, el Estado también puede ostentar la condición de sujeto pasivo cuando resulte afectado en el ejercicio de la posesión o administración de bienes de dominio público o privado.
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	El bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido específicamente como el uso, goce y disfrute de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, siendo la posesión el principal interés jurídico tutelado por la norma penal. En tal sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado de manera uniforme que el núcleo de protección del delito de usurpación está constituido por la posesión legítima que ejerce una persona sobre un inmueble, independientemente de la discusión sobre la titularidad dominial del bien.

OBJETO MATERIAL DEL DELITO	El objeto material del delito está constituido por cualquier bien inmueble sobre el cual recaiga la conducta típica. En consecuencia, quedan excluidos los bienes muebles, debido a que estos se encuentran protegidos por otros tipos penales patrimoniales.
TENTATIVA	Al tratarse de un delito de resultado, resulta posible la configuración de la tentativa cuando el agente inicia la ejecución de la conducta típica pero no logra consumir la afectación del bien jurídico por causas ajenas a su voluntad. La tentativa resulta admisible respecto de las modalidades previstas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 202 del Código Penal. Sin embargo, respecto de la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3, la doctrina suele considerar que su naturaleza exige una afectación inmediata y perceptible del ejercicio posesorio, razón por la cual la posibilidad de tentativa resulta más restringida.
CONSUMACIÓN	La consumación del delito se produce cuando la conducta desplegada por el agente genera una efectiva afectación del bien jurídico protegido. En la modalidad de destrucción o alteración de linderos, la consumación ocurre cuando el agente modifica materialmente los límites del inmueble con la finalidad de apropiarse total o parcialmente de este. En la modalidad de despojo, el delito se consuma cuando el sujeto pasivo pierde total o parcialmente la posesión, tenencia o ejercicio del derecho real que venía ejerciendo sobre el inmueble. En la modalidad de turbación, la consumación se produce desde el momento en que la conducta del agente altera o perturba el ejercicio pacífico de la posesión. Finalmente, en la modalidad de ingreso clandestino, la consumación ocurre cuando el agente logra ingresar ilegítimamente al inmueble mediante actos ocultos o aprovechando la ausencia del poseedor, afectando de esta manera el ejercicio normal de la posesión.
TIPICIDAD SUBJETIVA	
El delito de usurpación es eminentemente doloso, por lo que no admite su comisión culposa o imprudente. El agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal. En consecuencia, debe conocer que el inmueble se encuentra en posesión de otra persona y, aun así, ejecutar voluntariamente la conducta típica destinada a afectar dicho estado posesorio. No obstante, resulta pertinente precisar que en la modalidad de turbación de la posesión el elemento subjetivo no necesariamente está orientado a la apropiación o recuperación del inmueble, sino que puede consistir únicamente en la intención de perturbar, incomodar, restringir o dificultar el ejercicio pacífico de la posesión que ejerce el sujeto	

pasivo sobre el bien.

Fuente: Elaboración propia

4. Diferencias entre el Despojo y la Turbación de la Posesión en el Delito de Usurpación

Uno de los principales problemas jurídicos que presenta el delito de usurpación consiste en diferenciar adecuadamente las modalidades de despojo de la posesión y turbación de la posesión previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 202 del Código Penal. La correcta delimitación entre ambas figuras resulta de especial importancia práctica, pues de ella depende la adecuada subsunción de los hechos materia de imputación y, en consecuencia, la determinación de la responsabilidad penal.

Aunque ambas modalidades tienen como bien jurídico protegido la posesión legítima y el ejercicio pacífico de los derechos reales sobre bienes inmuebles, presentan diferencias sustanciales respecto al grado de afectación que sufre la víctima.

En la modalidad de despojo de la posesión, el agente priva total o parcialmente al poseedor del ejercicio efectivo de su poder de hecho sobre el inmueble. Existe una verdadera pérdida de la posesión o tenencia, produciéndose una sustitución o desplazamiento posesorio que impide al agraviado continuar ejerciendo las facultades inherentes a su condición de poseedor.

Por el contrario, en la modalidad de turbación de la posesión no se produce una pérdida de la posesión propiamente dicha. El sujeto pasivo continúa conservando su condición de poseedor, pero el agente realiza actos destinados a perturbar, restringir, dificultar o entorpecer el ejercicio pacífico de dicha posesión. La afectación recae sobre el normal desenvolvimiento de la relación posesoria y no sobre su existencia misma.

La doctrina nacional ha señalado que el despojo implica una afectación más intensa del bien jurídico protegido, pues supone el desapoderamiento del inmueble, mientras que la turbación consiste en actos de perturbación que, sin llegar a excluir al poseedor, limitan o dificultan el ejercicio de sus facultades posesorias.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que determinados actos ejecutados sobre puertas, cerraduras, candados, accesos o mecanismos de ingreso pueden constituir supuestos de turbación de la posesión cuando su finalidad es restringir el uso normal del inmueble sin llegar a generar una pérdida efectiva de la posesión.

Cuadro comparativo entre Despojo y Turbación de la Posesión

Aspecto	Despojo de la posesión (Art. 202.2 CP)	Turbación de la posesión (Art. 202.3 CP)
Conducta típica	Privar al poseedor de la posesión o tenencia del inmueble.	Perturbar o dificultar el ejercicio pacífico de la posesión.
Afectación al bien jurídico	Existe pérdida total o parcial de la posesión.	No existe pérdida de la posesión.
Situación del agraviado	Es excluido del ejercicio posesorio.	Continúa siendo poseedor, aunque con restricciones o perturbaciones.
Intensidad de la afectación	Mayor intensidad.	Menor intensidad.
Resultado exigido	Desapoderamiento efectivo del inmueble o del derecho real.	Alteración o perturbación del ejercicio normal de la posesión.
Medio comisivo	Violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.	Violencia o amenaza.

Ejemplo	Expulsar al poseedor y ocupar el inmueble impidiéndole retornar.	Colocar obstáculos, candados o mecanismos que dificulten el acceso o uso normal del inmueble.
Base legal	Artículo 202 inciso 2 del Código Penal.	Artículo 202 inciso 3 del Código Penal.

Fuente: Elaboración Propia

Importancia de la diferenciación en el caso concreto

La distinción entre ambas modalidades típicas adquiere especial relevancia en el presente expediente, debido a que la controversia principal radica en determinar si la conducta atribuida a la acusada generó una verdadera pérdida de la posesión por parte del agraviado o si únicamente produjo una restricción en el ejercicio de dicha posesión.

Como se desarrollará posteriormente, los hechos acreditados durante el proceso permiten sostener que el agraviado mantuvo una vinculación posesoria con el inmueble, aun cuando su acceso se vio restringido por la colocación de un candado y la retención de la llave. En tal sentido, la conducta analizada presenta mayores elementos de compatibilidad con la modalidad de turbación de la posesión que con la figura de despojo de la posesión, aspecto que constituye el eje central del análisis jurídico desarrollado en el presente trabajo.

II. DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

i. De la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Conforme se desprende del expediente materia de análisis, mediante Disposición N.º 04, de fecha 23 de abril de 2012, la Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra D.C.F.F., atribuyéndole la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación por despojo de la posesión, previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de G.C.N.

La formalización de la investigación preparatoria constituye un acto de especial relevancia dentro del proceso penal, pues representa el momento en que el Ministerio Público comunica formalmente la existencia de una sospecha reveladora respecto de la comisión de un hecho punible, delimitando el objeto de investigación y garantizando el ejercicio efectivo del derecho de defensa del investigado.

ii. Del auto de recepción de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria

Mediante Resolución N.º 02, de fecha 17 de mayo de 2012, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco dispuso recepcionar la comunicación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, precisando además que el plazo de investigación vencería el día 21 de agosto de 2012.

Dicha resolución reviste importancia procesal, toda vez que permite ejercer el control judicial respecto del desarrollo de la investigación preparatoria y establece con claridad el plazo dentro del cual el Ministerio Público debía realizar los actos de investigación necesarios para sustentar una eventual acusación o requerimiento de sobreseimiento.

iii. Análisis del incumplimiento del plazo en la investigación preparatoria por parte del Ministerio público

La situación descrita pone de manifiesto una problemática recurrente dentro del sistema procesal penal: el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para el desarrollo de la investigación preparatoria.

En efecto, mediante Resolución N.º 02, de fecha 17 de mayo de 2012, se comunicó expresamente al Ministerio Público que el plazo de la investigación preparatoria vencía el 21 de agosto de 2012. No obstante, pese a encontrarse plenamente determinado dicho plazo, la Fiscalía no culminó oportunamente la investigación.

Como consecuencia de ello, mediante Resolución N.º 03, de fecha 06 de septiembre de 2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria comunicó al Ministerio Público el vencimiento del plazo legal de investigación. Y ante dicho requerimiento la Fiscalía en fecha 11 de setiembre del 2012, emite la Disposición de Prorroga de

Investigación Preparatoria por un plazo de sesenta días adicionales a efectos de realizar las diligencias pendientes.

Esta situación resulta particularmente relevante si se tiene en consideración que el Nuevo Código Procesal Penal se sustenta sobre los principios de celeridad, plazo razonable y tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, el incumplimiento injustificado de los plazos procesales puede generar afectaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Frente a tales situaciones, el Código Procesal Penal ha previsto mecanismos de control judicial destinados a evitar investigaciones indefinidas o excesivamente prolongadas. Entre ellos destaca el control del plazo regulado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que faculta a las partes a solicitar la intervención del Juez de Investigación Preparatoria cuando adviertan una demora injustificada en la actuación fiscal.

La finalidad de este mecanismo consiste en garantizar que la investigación penal se desarrolle dentro de un plazo razonable, evitando dilaciones indebidas que puedan afectar tanto los derechos del investigado como los intereses de la víctima.

iv. Del requerimiento de sobreseimiento

Mediante requerimiento de fecha 17 de diciembre de 2012, la representante del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa, al considerar que los hechos investigados no configuraban el delito imputado.

La Fiscalía sustentó su posición en los siguientes argumentos:

a) Que el delito de usurpación por despojo de la posesión exige la concurrencia de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, elementos típicos que, a criterio del Ministerio Público, no se encontraban acreditados en el caso concreto.

b) Que la investigada habría recurrido a mecanismos legales para recuperar la posesión del inmueble arrendado, razón por la cual su conducta no constituiría ilícito penal.

Ante dicho requerimiento, mediante Resolución N.º 01, de fecha 18 de diciembre de 2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, a fin de que pudieran formular oposición al pedido de sobreseimiento.

v. De la resolución de discrepancia

Mediante Resolución N.º 03, de fecha 05 de marzo de 2013, el Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió discrepar del requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público.

La decisión judicial se sustentó esencialmente en la existencia de diversos elementos de convicción que permitían sostener razonablemente la posibilidad de la comisión del delito investigado, entre ellos el contrato de arrendamiento, la autorización para realizar mejoras en el inmueble, las constataciones policiales y demás documentación incorporada a la investigación.

En virtud de ello, el juzgado dispuso elevar los actuados al Fiscal Superior competente, quien mediante Disposición Fiscal N.º 133-2013-MP-2FSPA-Cusco, de fecha 22 de abril de 2013, resolvió rectificar el requerimiento de sobreseimiento y ordenar que la causa sea reasignada a otro fiscal provincial para la formulación del correspondiente requerimiento acusatorio.

La decisión del Fiscal Superior constituye una manifestación del principio de jerarquía que rige la organización del Ministerio Público y del control interno de legalidad respecto de las decisiones adoptadas por los fiscales provinciales.

vi. Análisis del requerimiento de sobreseimiento

Desde una perspectiva crítica, consideramos que la decisión inicial de la Fiscalía de solicitar el sobreseimiento no se encontraba suficientemente fundamentada.

La representante del Ministerio Público sostuvo que no se configuraba ninguna de las modalidades típicas del delito de usurpación, debido a la ausencia de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Sin embargo, dicha conclusión omite analizar

uno de los hechos centrales de la imputación: el cambio de chapas y candados efectuado sobre el inmueble arrendado.

Este hecho reviste especial relevancia jurídica porque constituye una conducta potencialmente apta para restringir, impedir o perturbar el ejercicio de la posesión por parte del arrendatario.

La jurisprudencia nacional ha reconocido que la violencia exigida por el delito de usurpación no necesariamente debe recaer sobre la integridad física de las personas, pudiendo ejercerse también sobre bienes u objetos vinculados al inmueble. En consecuencia, la alteración de cerraduras, candados, puertas o mecanismos de acceso puede constituir una forma de violencia sobre las cosas cuando tiene por finalidad afectar el ejercicio de la posesión.

Por ello, la conclusión fiscal según la cual no existió violencia requería una motivación mucho más exhaustiva y específica respecto de los efectos jurídicos producidos por el cambio de las cerraduras y candados.

Desde esa perspectiva, la decisión de solicitar el sobreseimiento adolecía de una insuficiente valoración integral de los elementos de convicción existentes en la carpeta fiscal, circunstancia que justificó razonablemente la discrepancia formulada por el órgano jurisdiccional.

2.2.ETAPA INTERMEDIA

A. DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Mediante requerimiento de fecha 08 de agosto de 2013, el Ministerio Público formuló acusación contra D.C.F.F. como presunta autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación por despojo de la posesión, previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, en agravio de G.C.N.

Asimismo, solicitó la imposición de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el pago de S/ 800.00 por concepto de reparación civil.

La acusación se sustentó en las siguientes circunstancias:

a) Circunstancias precedentes

La Fiscalía sostuvo que el 20 de noviembre de 2010 las partes celebraron un contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en el Jr. Urcos B-2, Urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, por el plazo de cuatro años, cuya vigencia se extendía hasta el 20 de noviembre de 2014.

b) Circunstancias concomitantes

Según la tesis fiscal, el día 13 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 08:30 horas, el agraviado acudió al inmueble arrendado y constató que las chapas y candados habían sido cambiados, situación que le impedía ingresar al bien que venía ocupando en virtud del contrato de arrendamiento.

c) Circunstancias posteriores

Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Ttio, realizándose una constatación policial el mismo día a las 13:00 horas, diligencia que posteriormente fue incorporada como elemento de convicción dentro del proceso penal.

Asimismo, la acusación se sustentó en los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de Constatación Policial de fecha 13 de septiembre de 2011, que acredita el cambio de chapas y candados del inmueble y el impedimento de ingreso del agraviado.
2. Documento denominado “Autorización de Mejoras de Inmueble”, mediante el cual se acredita que el agraviado ejercía la posesión del inmueble con autorización de la imputada.
3. Contrato de Arrendamiento de fecha 07 de febrero de 2011, que acredita la entrega de la posesión del inmueble al agraviado.
4. Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de octubre de 2011, que verifica el cambio de candados y chapas, corroborando el despojo de la posesión.
5. Declaración del agraviado G.C.N., quien relata que encontró cerrado el inmueble con nuevos candados y chapas colocados por la imputada.
6. Contrato de Arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2010, que acredita la existencia de la relación arrendaticia entre las partes.

7. Informe Médico de fecha 25 de febrero de 2012, correspondiente al agraviado.
8. Oficio N.º 183-2012-REG-POL-SUR/ORI-OFCRI-CERAPS, que informa que la imputada no registra antecedentes policiales.
9. Oficios de SUNARP de fecha 09 de octubre de 2012, relacionados con la búsqueda registral del inmueble.
10. Declaración de la imputada D.C.F.F., quien reconoce haber arrendado el inmueble al agraviado y haber cambiado los candados.
11. Notificación Notarial de fecha 07 de junio de 2011, mediante la cual se requiere al agraviado la desocupación y entrega del inmueble por incumplimiento de pago.
12. Carta de Compromiso de fecha 11 de junio de 2011, en la que el agraviado reconoce una deuda por alquileres y se compromete a cumplir determinadas obligaciones.
13. Acta de Constatación Policial de fecha 30 de junio de 2011, que deja constancia del estado en que se encontraba el inmueble y de los bienes existentes en su interior.

B. Análisis del requerimiento acusatorio

i. Aspectos formales de la acusación fiscal

Conforme al artículo 349 del Código Procesal Penal, el requerimiento acusatorio constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público ejerce formalmente la acción penal y solicita el enjuiciamiento del imputado. Para su validez, dicho requerimiento debe cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal, entre ellos la individualización del acusado, la relación clara y precisa de los hechos atribuidos, la tipificación jurídica, la pena solicitada, la reparación civil y los medios probatorios que sustentan la pretensión fiscal.

De la revisión del requerimiento acusatorio presentado el 08 de agosto de 2013, se advierte que el Ministerio Público cumplió formalmente con consignar los hechos materia de imputación, la calificación jurídica propuesta, la pena requerida y el monto de la reparación civil solicitada, observándose en términos generales el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

No obstante, el cumplimiento de los requisitos formales no excluye la necesidad de examinar la corrección jurídica de la imputación formulada, aspecto que será desarrollado a continuación.

ii. Análisis de la tipificación jurídica efectuada por el Ministerio Público

La Fiscalía calificó los hechos como constitutivos del delito de usurpación previsto en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, referido al despojo de la posesión mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

De acuerdo con la doctrina nacional, esta modalidad exige la existencia de un acto de desposesión, es decir, una conducta mediante la cual el agente priva total o parcialmente al sujeto pasivo del ejercicio efectivo de la posesión o tenencia del inmueble.

En palabras de Salinas Siccha (2013), el despojo implica quitar, arrebatar o desposeer al sujeto pasivo de la posesión o del ejercicio de un derecho real sobre el inmueble.

Sin embargo, de los hechos descritos en la acusación fiscal no se aprecia con claridad la existencia de una verdadera pérdida de la posesión por parte del agraviado. Lo que se atribuye a la acusada es haber cambiado los candados y chapas del inmueble arrendado, impidiendo temporalmente el acceso al mismo.

Desde esta perspectiva, la conducta imputada parece encontrarse más próxima a una afectación o perturbación del ejercicio de la posesión que a un verdadero acto de desposesión.

iii. Análisis de la modalidad típica aplicable

A criterio de quien suscribe, los hechos descritos por el Ministerio Público presentan una mayor correspondencia con la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal.

La turbación de la posesión consiste en la realización de actos que alteran o dificultan el normal ejercicio del derecho posesorio sin llegar a privar al poseedor de la posesión misma.

En el presente caso, la colocación de candados y el cambio de cerraduras constituyeron actos que restringieron el ejercicio pacífico de la posesión; sin embargo, no existen elementos suficientes para afirmar que el agraviado perdió completamente la posesión del inmueble.

Sobre este punto resulta especialmente relevante la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N.º 273-2012-Ica, la cual reconoce que la violencia requerida para la configuración de la turbación de la posesión puede ejercerse tanto sobre personas como sobre bienes integrantes del inmueble.

En dicho precedente se establece que la destrucción o alteración de puertas, candados, cerraduras u otros mecanismos de acceso constituye una forma de violencia idónea para configurar el delito de turbación de la posesión.

En consecuencia, la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía genera razonables cuestionamientos respecto de su adecuación típica.

iv. Análisis de la tipicidad subjetiva

Respecto del elemento subjetivo, el delito de usurpación es eminentemente doloso.

En el presente caso, la existencia del dolo aparece sustentada en la propia conducta atribuida a la acusada, quien habría reconocido haber dispuesto el cambio de cerraduras y candados del inmueble.

v. Análisis de la pena solicitada por el Ministerio Público

En el presente caso, se ha podido observar que la Fiscalía solicita imponer una pena privativa de libertad de tres años a la imputada. No obstante, esta solicitud carece de una fundamentación adecuada que explique por qué se opta por situar la pena en el extremo máximo permitido por la ley. Es esencial tener en cuenta que para determinar la pena concreta se debe recurrir al sistema de tercios, tal como establece la normativa penal.

El sistema de tercios es una herramienta fundamental en la determinación de la pena, ya que permite una aplicación más justa y proporcional de las sanciones penales, tomando en consideración tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes que

puedan concurrir en el caso. Según este sistema, la pena prevista para un delito se divide en tres partes: tercio inferior, tercio medio y tercio superior. La ubicación de la pena dentro de uno de estos tercios depende de la valoración de las circunstancias específicas del caso.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente argumentar que la pena debió situarse en el extremo mínimo del rango establecido.

Al no fundamentar la solicitud de una pena en el extremo máximo, la Fiscalía omite considerar el principio de proporcionalidad, que es un pilar fundamental del derecho penal. Este principio exige que la sanción sea adecuada y proporcional al delito cometido, y que se tenga en cuenta la individualización de la pena basada en las circunstancias del caso.

Asimismo, el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia en general han enfatizado la necesidad de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales, especialmente aquellas que implican la privación de la libertad. La falta de fundamentación no solo vulnera el derecho a una defensa adecuada, sino que también puede dar lugar a una percepción de arbitrariedad y falta de equidad en la administración de justicia.

vi. Con relación a la reparación civil

La reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito, frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo (Chang, 2011).

Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil se desglosa en dos aspectos fundamentales: la restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios. En este escenario particular, se evidencia que la fiscalía no ha abordado de manera adecuada ambos componentes.

En primer lugar, la falta de petición de restitución del bien objeto de usurpación resulta llamativa, sobre todo considerando que el Ministerio Público sostiene la existencia de un despojo de la posesión. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 93, la restitución del bien es una parte integral de la reparación civil y, por ende, su omisión plantea interrogantes respecto a la coherencia y exhaustividad de la solicitud.

En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, si bien la fiscalía ha solicitado una compensación de S/ 800,00, la carencia de una fundamentación sólida sobre la naturaleza de los daños resulta evidente. El artículo 101 del Código Penal establece claramente la necesidad de distinguir entre daños patrimoniales (lucro cesante o daño emergente) y daños extrapatrimoniales (daño moral o a la persona).

En este contexto, es imperativo que el Ministerio Público revise y corrija la solicitud de reparación civil, abordando tanto la restitución del bien usurpado como la especificación detallada de los daños sufridos. Esta revisión no solo contribuirá a fortalecer la fundamentación legal del caso, sino que también garantizará una reparación civil justa y adecuada, acorde con los principios establecidos en el marco jurídico vigente.

C. Del traslado de la acusación

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 09 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco dispuso correr traslado del requerimiento acusatorio a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, a fin de que ejerzan las facultades previstas en el artículo 350 del Código Procesal Penal, entre ellas: **i)** formular observaciones a la acusación; **ii)** deducir excepciones y otros medios de defensa; **iii)** solicitar el sobreseimiento de la causa; **iv)** ofrecer medios de prueba para el juicio oral; y **v)** plantear cualquier otra cuestión que deba debatirse en la audiencia preliminar de control de acusación.

D. DE LA ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Dentro del plazo legal concedido, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, la defensa técnica de la acusada absolvió el traslado de la acusación fiscal, formulando observaciones al requerimiento acusatorio.

La defensa sostuvo que la acusación presentaba deficiencias de carácter formal, debido a que el Ministerio Público no habría precisado de manera clara y concreta los hechos atribuidos a la imputada. En particular, argumentó que la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía se sustentaba en el delito de usurpación previsto en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, modalidad que exige la concurrencia de un despojo de la posesión mediante violencia; sin embargo, en la acusación no se habría especificado de qué forma se ejerció dicho elemento típico.

Asimismo, señaló que el cambio de candados y cerraduras del inmueble se produjo con posterioridad a una constatación de abandono realizada el 30 de junio de 2011 y a la remisión de una carta notarial de fecha 07 de junio de 2011, mediante la cual se requirió al agraviado la desocupación del inmueble, circunstancias que, a criterio de la defensa, no fueron adecuadamente valoradas por el Ministerio Público al momento de formular la acusación.

E. Análisis de la absolución de la acusación

Del examen del escrito de absolución se advierte que la defensa planteó observaciones dirigidas simultáneamente a cuestionar aspectos formales y materiales de la acusación fiscal.

En efecto, cuando sostiene que los hechos imputados no fueron descritos de manera clara y precisa, la defensa formula una observación de naturaleza formal vinculada al principio de imputación necesaria. Este principio exige que toda imputación penal contenga una descripción concreta, circunstanciada y detallada de los hechos atribuidos al imputado, permitiéndole conocer con exactitud el contenido de la acusación y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Sin embargo, la defensa no se limita a cuestionar la claridad de la imputación, sino que además afirma que los hechos descritos por la Fiscalía no permiten acreditar la existencia de un despojo violento de la posesión. Este argumento ya no se relaciona con la estructura formal de la acusación, sino con la propia configuración típica del delito atribuido.

Desde esta perspectiva, se advierte una confusión entre aspectos formales y sustanciales de la acusación. Mientras la falta de precisión de los hechos puede constituir un defecto formal susceptible de corrección, la discusión sobre la inexistencia del despojo violento constituye un cuestionamiento de fondo referido a la tipicidad de la conducta imputada.

En consecuencia, este último cuestionamiento pudo haberse articulado mediante mecanismos procesales más idóneos, tales como la excepción de improcedencia de acción o una solicitud de sobreseimiento sustentada en los incisos b) y d) del artículo 344 del

Código Procesal Penal, referidos a que el hecho imputado no constituye delito o a la insuficiencia de elementos de convicción para fundamentar un eventual juicio oral.

Otro aspecto relevante es que la defensa no ofreció medios probatorios durante esta etapa procesal. Dicha omisión reviste especial importancia si se considera que el procedimiento penal se encuentra regido por el principio de preclusión, según el cual las facultades procesales deben ejercerse dentro de los plazos legalmente establecidos.

La ausencia de actividad probatoria defensiva limitó las posibilidades de reforzar la tesis de descargo desde la etapa intermedia, privando a la defensa de incorporar oportunamente elementos de convicción que pudieran respaldar sus cuestionamientos a la acusación fiscal.

F. Posición personal como abogado defensor

Asumiendo hipotéticamente la defensa técnica de la acusada, considero que la estrategia procesal debió orientarse prioritariamente a cuestionar la subsunción jurídica efectuada por el Ministerio Público antes que a solicitar la corrección de eventuales defectos formales de la acusación.

Como se desarrolló en el análisis precedente, los hechos descritos por la Fiscalía presentan mayores elementos de correspondencia con la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal que con la modalidad de despojo de la posesión contemplada en el inciso 2 del mismo artículo.

En tal sentido, la principal línea de defensa debió consistir en cuestionar la tipificación jurídica escogida por la Fiscalía, sosteniendo que los hechos atribuidos no evidencian una pérdida efectiva de la posesión por parte del agraviado, sino únicamente una perturbación de su ejercicio. Bajo esta perspectiva, resultaba jurídicamente viable promover una excepción de improcedencia de acción o solicitar el sobreseimiento de la causa respecto de la modalidad acusada.

Asimismo, desde una perspectiva estratégica, no habría resultado conveniente formular observaciones destinadas a corregir las deficiencias descriptivas de la acusación fiscal. Ello debido a que una eventual subsanación por parte del Ministerio Público podía

fortalecer la construcción de su teoría del caso y reducir los márgenes de contradicción disponibles para la defensa durante las etapas posteriores del proceso.

Por el contrario, la permanencia de inconsistencias en la formulación de la imputación constituía una circunstancia potencialmente favorable para la defensa, en la medida en que reforzaba los cuestionamientos relacionados con la tipicidad de la conducta y la insuficiencia de la imputación fiscal para sustentar una sentencia condenatoria.

G. DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Vencido el plazo conferido a las partes para absolver el traslado de la acusación, mediante Resolución N.º 03, de fecha 06 de septiembre de 2013, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco señaló fecha para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, programándola para el día 30 de septiembre de 2013 a horas 14:00.

Pese a todas las audiencias frustradas, se realizó las sesiones correspondientes de la audiencia de control de acusación y producido el debate respecto de los aspectos formales y sustanciales del requerimiento acusatorio, mediante Resolución N.º 13, de fecha 28 de mayo de 2014, el órgano jurisdiccional resolvió declarar infundadas las observaciones formuladas por la defensa técnica de la acusada y, en consecuencia, declarar la validez formal y sustancial de la acusación fiscal.

Asimismo, mediante Resolución N.º 14, de fecha 28 de mayo de 2014, se resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público que fueron detallados en el respectivo auto de enjuiciamiento.

Finalmente, mediante Resolución N.º 15, de fecha 28 de mayo de 2014, se emitió el Auto de Enjuiciamiento, disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal competente para la realización del juicio oral.

H. Análisis del auto de enjuiciamiento

Respecto del Auto de Enjuiciamiento emitido en el presente proceso, se advierte la existencia de un error material en el numeral quinto de la resolución, en el cual se

dispone la remisión de la denominada "acusación directa" al Juzgado Penal Unipersonal para la realización del juicio oral.

Dicha referencia resulta incorrecta, toda vez que el presente proceso no se tramitó bajo las reglas de la acusación directa regulada por el Código Procesal Penal.

En primer término, no se prescindió de la etapa de investigación preparatoria. Por el contrario, conforme se aprecia de la Disposición N.º 04, de fecha 23 de abril de 2012, el Ministerio Público formalizó y continuó la investigación preparatoria, desarrollándose todas las actuaciones propias de dicha etapa procesal.

En segundo término, la acusación fiscal fue presentada únicamente después de concluida la investigación preparatoria y de haberse seguido el trámite ordinario previsto en el Código Procesal Penal, circunstancia que excluye la aplicación de la figura de la acusación directa.

No obstante, corresponde precisar que dicho error no genera nulidad ni afecta el contenido sustancial de la resolución, al tratarse de un error meramente material que no incide en la validez del acto procesal ni restringe el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

I. Análisis del ofrecimiento de prueba nueva de la agraviada

Especial atención merece el escrito presentado por la defensa de la parte agraviada con fecha 10 de diciembre de 2014, mediante el cual se pretendió ofrecer nuevos medios probatorios para ser actuados en juicio oral.

De la revisión del referido escrito se advierte una primera deficiencia relacionada con la falta de precisión respecto de cuáles serían concretamente los medios probatorios que se pretendían incorporar al proceso. En efecto, el escrito hace referencia a diversos documentos, entre ellos recibos de pago por concepto de arrendamiento, una consulta RUC, guías de arrendamiento, copias certificadas de una partida registral y un contrato de arrendamiento; sin embargo, no se identifica con claridad cuáles de dichos documentos constituirían propiamente los medios probatorios nuevos.

Por otro lado, el artículo 373 del Código Procesal Penal establece que únicamente podrán admitirse como prueba nueva aquellos medios probatorios que hayan sido conocidos por las partes con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Excepcionalmente, también podrán reiterarse medios probatorios previamente ofrecidos y no admitidos, siempre que exista una fundamentación específica que justifique dicha solicitud.

En el presente caso, no se advierte que los documentos ofrecidos cumplan con tales exigencias legales. Por el contrario, se trata de documentos preexistentes que razonablemente pudieron haber sido conocidos y ofrecidos durante las etapas procesales anteriores, especialmente en la etapa intermedia.

Asimismo, debe tenerse presente que el ofrecimiento fue formulado cuando la actividad probatoria ya se encontraba avanzada dentro del juicio oral, circunstancia que evidencia una presentación extemporánea y contraria al principio de preclusión procesal.

Por tales razones, desde una perspectiva estrictamente procesal, los medios probatorios ofrecidos debieron ser rechazados por no reunir los presupuestos exigidos por el artículo 373 del Código Procesal Penal.

2.3.ETAPA DEL JUZGAMIENTO – JUICIO ORAL

A. SOBRE EL JUICIO ORAL

Que mediante Resolución N° 01, de fecha 26 de junio de 2014, el Primer Juzgado Unipersonal emite el Auto de Citación a Juicio Oral, estableciendo como fecha para el inicio del juicio el día 15 de agosto de 2014 a horas diez de la mañana.

Que no obstante la programación establecida, se frustró muchas de las audiencias por incomparecencia de las partes, razón por la cual recién en fecha 06 de noviembre de 2014, se instaló válidamente la audiencia de juicio y habiéndose acreditado las partes procesales concurrentes, procedieron a efectuar sus alegatos de apertura.

Terminada esta etapa se pasó a informarle al acusado de los derechos que le asiste en el juicio oral, para posteriormente preguntarle si acepta o no los hechos atribuidos en

su contra por el Ministerio Público, siendo que la Acusada respondió no ser responsable de los hechos imputados en su contra.

Prosiguiendo con la audiencia de Juicio Oral, se preguntó a las partes si ofrecían medios probatorios nuevos, contestando negativamente las partes, siendo ello así se pasó a la actuación y oralización de los medios probatorios y de los alegatos de clausura para finalmente dar el uso de la palabra al agraviado y el imputado.

B. DE LA SENTENCIA

Mediante sentencia de fecha 06 de enero del 2015, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco resolvió condenar a D.C.F.F. como autora del delito de usurpación por despojo de la posesión, previsto en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de G.C.N. En consecuencia, le impuso la pena de un año y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, así como el pago de S/ 500.00 por concepto de reparación civil.

La decisión se sustentó, esencialmente, en que: i) se encontraba acreditada la existencia de una relación arrendaticia vigente entre las partes; ii) la acusada habría cambiado los candados y chapas del inmueble aprovechando la ausencia del agraviado, impidiéndole el ingreso al bien; y, iii) la violencia exigida por el tipo penal puede configurarse mediante actos destinados a impedir que el poseedor legítimo recupere el ejercicio de la posesión.

C. Análisis De la sentencia

Luego de revisar la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, se advierte que la decisión condenatoria presenta aspectos que merecen un análisis diferenciado. En efecto, si bien los hechos acreditados durante el juicio permiten advertir la existencia de una afectación relevante al ejercicio de la posesión que ejercía el agraviado, no se comparte la fundamentación jurídica empleada por el órgano jurisdiccional ni la calificación legal atribuida a los hechos materia de juzgamiento.

a. Respetto del primer fundamento de la sentencia

El órgano jurisdiccional concluye que entre el agraviado G.C.N. y la acusada D.C.F.F. existió una relación contractual de arrendamiento respecto del inmueble ubicado

en el Jr. Urcos B-2, Urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2010 y el 20 de noviembre de 2014.

Sobre este extremo, se comparte plenamente la valoración efectuada por el juzgador, toda vez que la existencia del contrato de arrendamiento ha quedado acreditada mediante la oralización del documento respectivo, así como con las declaraciones brindadas por la propia acusada y el agraviado durante el juicio oral. En consecuencia, no existe controversia respecto de la posesión legítima que ejercía el agraviado sobre el inmueble al momento de ocurridos los hechos.

b. Respecto del segundo fundamento de la sentencia

El Juzgado concluye que la acusada cambió el candado y la chapa de las puertas de ingreso del inmueble, utilizando violencia sobre dichos elementos, lo que habría generado el despojo de la posesión que ejercía el agraviado.

Sin embargo, esta conclusión no se encuentra debidamente respaldada por la actividad probatoria actuada en juicio. En efecto, de la revisión de los medios probatorios incorporados al proceso no se advierte prueba directa que permita afirmar, con el grado de certeza exigido en una sentencia condenatoria, que la acusada haya retirado o sustituido las chapas y candados existentes para colocar otros nuevos.

Por el contrario, el Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de octubre de 2011 únicamente refiere que el inmueble se encontraba cerrado con un candado aparentemente nuevo de color dorado, sin describir la existencia de chapas violentadas o sustituidas. Asimismo, el Acta de Constatación Policial de fecha 30 de julio de 2011 consigna la presencia de bienes muebles pertenecientes al agraviado en el interior del inmueble, circunstancia que evidencia la persistencia de actos posesorios vinculados al mismo.

Debe reconocerse, no obstante, que la tesis fiscal habría encontrado un mayor respaldo probatorio si el órgano jurisdiccional hubiese otorgado especial relevancia a la declaración testimonial del efectivo policial Fidel Oroz Torres, quien sostuvo que el agraviado intentó ingresar al inmueble utilizando su llave habitual y advirtió que la cerradura había sido modificada. Sin embargo, dicho elemento probatorio no fue objeto de un análisis suficiente en la sentencia.

c. Sobre la existencia de violencia en la conducta imputada

Ahora bien, aun cuando se admitiera que la acusada colocó un candado adicional o modificó el sistema de acceso al inmueble, corresponde determinar si dicha conducta constituye violencia en los términos exigidos por el artículo 202 del Código Penal.

La defensa técnica sostuvo durante el juicio oral que la sola colocación de un candado no configura el elemento violencia exigido por el tipo penal. Inicialmente, dicha posición podría parecer razonable; sin embargo, un análisis integral de la jurisprudencia vinculante permite arribar a una conclusión distinta.

Debe recordarse que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión. En tal sentido, la existencia de una posesión previa constituye un presupuesto indispensable para la configuración del ilícito penal, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2192-2019/Ayacucho.

No obstante, la sola existencia de posesión no basta para configurar el delito, siendo necesario además que concurra alguno de los medios comisivos previstos por la norma penal, entre ellos la violencia.

Sobre este punto, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia nacional han reconocido que la violencia puede recaer no solo sobre las personas, sino también sobre los bienes vinculados al inmueble. Así lo estableció la Corte Suprema en la Casación N.º 56-2014/Ayacucho, precedente vinculante que precisó que la violencia puede configurarse mediante actos destinados a impedir que el legítimo poseedor recupere o ejerza normalmente su posesión.

En efecto, el fundamento décimo de dicha ejecutoria señala que la violencia puede manifestarse sobre los objetos poseídos por la víctima, incluso cuando esta no se encuentre presente al momento de la ejecución del acto, siempre que la finalidad sea impedir la recuperación de la posesión.

Bajo dicho criterio jurisprudencial, la colocación de candados, la modificación de cerraduras o cualquier otro mecanismo destinado a restringir el acceso del poseedor legítimo constituye una forma de violencia sobre las cosas jurídicamente relevante para efectos del delito de usurpación.

d. Sobre la modalidad típica aplicable al caso concreto.

Sin embargo, reconocer la existencia de violencia sobre las cosas no implica necesariamente concluir que se ha configurado la modalidad de despojo de la posesión prevista en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal.

La cuestión central radica en determinar si la conducta atribuida produjo una efectiva pérdida de la posesión por parte del agraviado o si únicamente afectó el ejercicio pacífico de dicho derecho.

Desde nuestra perspectiva, los medios probatorios actuados en juicio permiten afirmar que la conducta de la acusada generó una perturbación relevante del ejercicio posesorio; sin embargo, no acreditan de manera suficiente que se haya producido una verdadera desposesión del inmueble.

En efecto, no existe evidencia objetiva que demuestre que la acusada asumió el control exclusivo del inmueble o que desplazó materialmente al agraviado de la posesión que ejercía sobre el bien. Por el contrario, los elementos probatorios incorporados al proceso revelan que el agraviado continuaba manteniendo una vinculación posesoria con el inmueble, aunque afectada por la conducta desplegada por la acusada.

Por tal razón, consideramos que los hechos acreditados se adecúan con mayor precisión a la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal, y no a la modalidad de despojo de la posesión prevista en el inciso 2 del mismo dispositivo legal.

Esta interpretación resulta además compatible con la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N.º 273-2012-Ica, que reconoce que la violencia ejercida sobre puertas, cerraduras, candados y demás mecanismos de acceso puede constituir un supuesto de turbación de la posesión.

e. La recalificación jurídica y la desvinculación procesal en el proceso penal

Uno de los temas más relevantes dentro del proceso penal moderno es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional otorgue una calificación jurídica distinta a la planteada por el Ministerio Público cuando los hechos acreditados durante el juicio oral no se corresponden plenamente con el tipo penal contenido en la acusación.

Esta facultad encuentra sustento en el principio *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho y, por tanto, no se encuentra absolutamente vinculado a la calificación jurídica propuesta por las partes. No obstante, dicha potestad debe ejercerse respetando los principios de contradicción, defensa, congruencia procesal y debido proceso.

La doctrina procesal penal distingue entre la modificación de los hechos objeto de acusación y la modificación de la calificación jurídica. Mientras que los hechos constituyen el límite infranqueable del proceso penal, la calificación jurídica puede variar siempre que se mantenga inalterable la base fáctica materia de imputación.

En el sistema procesal penal peruano, esta posibilidad se encuentra regulada por el artículo 374 del Código Procesal Penal, que reconoce la facultad del órgano jurisdiccional de advertir una posible calificación jurídica distinta a la formulada por el Ministerio Público. En tales supuestos, el juez debe comunicar oportunamente dicha circunstancia a las partes, garantizando que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa respecto de la nueva calificación propuesta.

La denominada desvinculación procesal constituye precisamente el mecanismo mediante el cual el órgano jurisdiccional puede apartarse de la calificación jurídica contenida en la acusación, siempre que se respeten determinados presupuestos. Entre ellos destacan: la identidad de los hechos materia de imputación, la invariabilidad de la base fáctica, el respeto al principio acusatorio y la garantía del contradictorio.

La jurisprudencia nacional ha señalado reiteradamente que la congruencia procesal no exige una identidad absoluta entre la calificación jurídica de la acusación y la sentencia, sino una correspondencia entre los hechos imputados y aquellos que finalmente sirven de fundamento a la decisión judicial. Por ello, resulta jurídicamente posible que el juez otorgue una calificación distinta cuando los hechos acreditados durante el juicio oral revelan una tipificación diferente a la inicialmente propuesta por la Fiscalía.

La importancia de esta institución resulta particularmente relevante en aquellos casos en los que, durante el debate probatorio, se determina que los hechos acreditados no encajan adecuadamente en el tipo penal objeto de acusación, pero sí pueden subsumirse en otra modalidad típica prevista por la ley penal. En tales circunstancias, la

recalificación jurídica permite alcanzar una respuesta jurisdiccional acorde con el principio de legalidad y con la verdad procesal obtenida durante el juicio.

En el presente expediente, esta institución adquiere especial relevancia debido a que la controversia principal gira en torno a determinar si los hechos atribuidos a la acusada constituyen un supuesto de despojo de la posesión, previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, o si, por el contrario, se aproximan a la modalidad de turbación de la posesión regulada en el inciso 3 del mismo artículo. Por ello, el estudio de la recalificación jurídica y de los límites de la desvinculación procesal constituye una herramienta indispensable para el análisis crítico de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el presente proceso.

f. Conclusión del análisis de la sentencia de primera instancia

En consecuencia, se considera que los hechos acreditados en juicio no permiten afirmar la existencia de un despojo de la posesión en los términos exigidos por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal. Si bien la conducta atribuida a la acusada generó una afectación relevante del ejercicio posesorio del agraviado, los medios probatorios actuados no permiten concluir, con el grado de certeza requerido para una sentencia condenatoria, que se hubiera producido una efectiva desposesión del inmueble.

Por el contrario, los hechos acreditados presentan una mayor correspondencia con la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal, en tanto evidencian una restricción o perturbación del ejercicio pacífico de la posesión sin que se haya demostrado un desplazamiento material o una pérdida efectiva de la misma.

En tal sentido, si bien la absolución respecto de la modalidad de despojo de la posesión resulta jurídicamente compatible con los límites de la acusación formulada por el Ministerio Público, el caso evidencia la necesidad de analizar los alcances de la recalificación jurídica dentro del proceso penal. Ello debido a que la identidad fáctica de la imputación permaneció inalterable durante todo el proceso, circunscribiéndose a los hechos relacionados con la colocación del candado y la restricción de acceso al inmueble.

Bajo dicha perspectiva, los hechos acreditados justificaban evaluar la posibilidad de una recalificación jurídica hacia una modalidad típica más acorde con la afectación

posesoria efectivamente demostrada, siempre que ello se realizara respetando las garantías derivadas del principio acusatorio, el derecho de defensa, el contradictorio y los mecanismos de desvinculación procesal previstos en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1.DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2015, la sentenciada D.C.F.F. interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 05, de fecha 06 de enero de 2015, solicitando que esta sea revocada y, reformándola, se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

La impugnación se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- Sostiene que el A quo incurrió en error al concluir que se produjo el cambio de candado y chapa empleando violencia, cuando durante el juicio oral no se actuó medio probatorio alguno que permita acreditar dicho extremo.
- Refiere que el órgano jurisdiccional de primera instancia interpretó erróneamente los medios comisivos del delito, al señalar que la violencia o amenaza pueden producirse con posterioridad a la consumación del hecho, cuando estos deben concurrir durante la ejecución de la conducta típica.
- Alega que su conducta no se adecúa al tipo penal imputado, puesto que en ningún momento despojó al agraviado de la posesión del inmueble, limitándose únicamente a colocar un candado por razones de seguridad y con el propósito de evitar posibles actos de sustracción o afectación al bien.

3.2. DE LA SENTENCIA DE VISTA

Mediante Resolución N.º 10, de fecha 07 de mayo de 2015, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió Sentencia de Vista, mediante la cual resolvió revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y, reformándola, absolver a D.C.F.F. de la acusación formulada en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, subtipo usurpación por despojo de la posesión, previsto en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal.

La Sala fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado que la acusada únicamente colocó un candado en la aldaba del inmueble materia de litigio, sin retirar bienes, objetos o pertenencias del agraviado, ni asumir la posesión material del ambiente arrendado.
- La colocación de un candado sobre una aldaba preexistente no constituye un acto de violencia en los términos exigidos por el tipo penal imputado, resultando razonable la explicación brindada por la acusada respecto a que dicha conducta obedeció a motivos de seguridad.
- No existe actividad probatoria suficiente que permita acreditar que la acusada haya ejercido amenazas contra el agraviado con la finalidad de impedir su ingreso al inmueble.
- La Ejecutoria Superior emitida por la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 19 de mayo de 1998, establece que para la configuración de la usurpación por despojo resulta necesaria la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el ánimo de apropiación total o parcial del inmueble. En el presente caso, la finalidad atribuida a la acusada habría sido exigir el pago de una deuda pendiente y no apropiarse del bien.
- En consecuencia, la Sala concluyó que no concurrían los elementos constitutivos del delito de usurpación por despojo de la posesión.

3.3. Del voto en discordia

Al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, el magistrado Luis A. Sarmiento Núñez emitió voto en discordia, sosteniendo que los hechos acreditados sí configuraban el delito de usurpación imputado.

Los principales fundamentos de su posición fueron los siguientes:

- Se encuentra acreditada la posesión que ejercía el agraviado sobre el inmueble materia de litigio, presupuesto indispensable para la configuración del delito de usurpación.

- También se encuentra acreditado el acto de despojo, toda vez que ambas partes reconocieron la colocación del candado por parte de la acusada, quien incluso admitió dicho hecho al momento de ejercer su defensa material.
- Respecto al elemento de violencia, considera que los hechos no se limitan a la simple colocación de un candado, sino al cambio de la chapa y del sistema de seguridad del inmueble, circunstancia que habría impedido al agraviado ejercer libremente la posesión que detentaba.
- En cuanto al aspecto subjetivo, sostiene que la acusada actuó con pleno conocimiento y voluntad de recuperar el inmueble que había sido entregado en arrendamiento al agraviado.
- Finalmente, advierte que una decisión absolutoria podría generar un precedente negativo, al transmitir el mensaje de que los particulares pueden recurrir a vías de hecho para solucionar conflictos posesorios o contractuales, en lugar de acudir a los mecanismos legales correspondientes.

3.4. Análisis de la sentencia de vista

i. Con relación al primer argumento

La Sala Superior sostiene que la conducta desplegada por la acusada no configuró un despojo de la posesión, puesto que únicamente colocó un candado en el inmueble materia de litis, sin retirar bienes ni asumir materialmente la posesión del ambiente arrendado.

Sobre este extremo, consideramos que la Sala parte de una premisa incorrecta al analizar los hechos exclusivamente desde la modalidad de usurpación por despojo de la posesión. Tal como se ha desarrollado a lo largo del presente informe, los hechos materia de imputación no encajan adecuadamente en dicha modalidad, sino en la figura de turbación de la posesión.

En efecto, la conducta atribuida a la acusada no tuvo como finalidad ocupar físicamente el inmueble ni desplazar totalmente al agraviado de la posesión que venía ejerciendo; sin embargo, sí estuvo orientada a restringir y perturbar el ejercicio pacífico de dicha posesión mediante la colocación de un candado que impedía el libre acceso al inmueble. Por ello, el error de la Sala no radica en descartar la existencia de un despojo,

sino en concluir que la inexistencia de este elemento excluye toda relevancia penal de la conducta.

Desde nuestra perspectiva, la conducta acreditada sí posee relevancia jurídico-penal, aunque bajo una modalidad distinta a la considerada tanto por el Ministerio Público como por el órgano jurisdiccional de segunda instancia.

ii. Con relación al segundo argumento

La Sala concluye que la colocación del candado obedeció a razones de seguridad, otorgando credibilidad a la versión ofrecida por la acusada.

No obstante, dicha conclusión no encuentra suficiente respaldo en la actividad probatoria actuada durante el juicio oral. Por el contrario, de la propia declaración de la acusada se advierte que la colocación del candado estuvo condicionada al pago de una deuda atribuida al agraviado, llegando incluso a reconocer que no le entregó la llave correspondiente mientras este no cumpliera con dicha obligación.

En consecuencia, la finalidad de la conducta no habría sido estrictamente la protección o conservación del inmueble, sino la restricción del acceso del agraviado al bien arrendado como mecanismo de presión para exigir el cumplimiento de una obligación económica.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante, pues evidencia que la acusada optó por una vía de hecho para tutelar un supuesto derecho de crédito, prescindiendo de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de todo arrendador para exigir el pago de rentas o solicitar la restitución del inmueble.

iii. Con relación al tercer argumento

La Sala señala que no existiría el elemento subjetivo del tipo penal, toda vez que la finalidad de la acusada no habría sido apropiarse del inmueble, sino garantizar el pago de una deuda pendiente.

Sobre este punto, consideramos que el razonamiento incurre en una incorrecta comprensión del elemento subjetivo exigido para el delito de usurpación.

En efecto, tratándose de la modalidad de turbación de la posesión, el dolo consiste en el conocimiento y voluntad de perturbar o restringir el ejercicio pacífico de la posesión ajena. No se requiere que el agente actúe con ánimo de apropiación ni con intención de adquirir la propiedad del bien.

Basta que el sujeto conozca que otra persona ejerce legítimamente la posesión y, pese a ello, realice actos destinados a impedir o dificultar su normal ejercicio.

Bajo esa lógica, el dolo se encuentra acreditado precisamente cuando la acusada reconoce haber colocado un candado y haber retenido la llave hasta que el agraviado cumpliera con determinadas exigencias económicas. Dicha conducta revela conocimiento de la situación posesoria del agraviado y voluntad de restringir el ejercicio de dicha posesión.

Por tanto, aun cuando la finalidad última hubiera sido obtener el pago de una deuda, ello no excluye la concurrencia del dolo exigido por el tipo penal.

iv. Con relación al cuarto argumento

La Sala cita una Ejecutoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 19 de mayo de 1998 para sostener que no concurriría el elemento subjetivo del delito, debido a la ausencia de ánimo de apropiación del inmueble.

Sin embargo, consideramos que la referencia jurisprudencial utilizada resulta inaplicable al caso concreto.

Ello debido a que el denominado ánimo de apropiación constituye un elemento subjetivo vinculado específicamente a la modalidad prevista en el inciso 1 del artículo 202 del Código Penal, referida a la ocupación de inmueble mediante actos destinados a apropiarse total o parcialmente de este.

Por el contrario, las modalidades de despojo o turbación de la posesión previstas en los demás incisos del citado artículo no exigen la concurrencia de dicho elemento subjetivo especial, siendo suficiente la existencia de dolo genérico.

En consecuencia, la Sala introduce un requisito no previsto legalmente para la modalidad de usurpación que era objeto de análisis, efectuando una interpretación que restringe indebidamente el ámbito de protección penal de la posesión.

v. Sobre la posibilidad de una recalificación jurídica de los hechos acreditados

Uno de los aspectos que merece especial atención en el presente caso es determinar si, una vez descartada la configuración del delito de usurpación en su modalidad de despojo de la posesión prevista en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, existía la posibilidad jurídica de otorgar a los hechos una calificación distinta compatible con la modalidad de turbación de la posesión regulada en el inciso 3 del mismo artículo.

Al respecto, debe precisarse que el principio acusatorio impide que una persona sea condenada por hechos distintos a aquellos contenidos en la acusación fiscal. Sin embargo, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre absolutamente vinculado a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, pues lo verdaderamente inmutable dentro del proceso penal son los hechos objeto de imputación y no necesariamente la denominación jurídica asignada a los mismos.

En este sentido, el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116 reconoce que la correlación entre acusación y sentencia debe entenderse principalmente respecto de la base fáctica de la imputación. En consecuencia, siempre que se mantenga la identidad de los hechos atribuidos al acusado y se garantice el ejercicio pleno del derecho de defensa, resulta posible efectuar una variación de la calificación jurídica inicialmente formulada por la Fiscalía.

Bajo esta misma lógica, el artículo 374 del Código Procesal Penal regula la denominada tesis de desvinculación procesal, facultando al órgano jurisdiccional a comunicar a las partes la posibilidad de una calificación jurídica distinta cuando los hechos debatidos y acreditados durante el juicio oral así lo justifiquen. Dicha facultad tiene como límite la prohibición de introducir hechos nuevos o circunstancias fácticas que no hayan sido objeto de debate procesal.

En el presente caso, los hechos imputados a la acusada permanecieron invariables durante todo el proceso. La controversia giró en torno al cambio de candados, la

restricción de acceso al inmueble y la retención de la llave, circunstancias que fueron materia de investigación, acusación y debate probatorio. Por consiguiente, cualquier eventual modificación de la calificación jurídica habría recaído únicamente sobre la valoración normativa de esos mismos hechos, sin alterar la base fáctica de la imputación.

Desde esta perspectiva, si bien comparto el criterio de la Sala respecto a que los hechos acreditados no resultan suficientes para configurar un despojo de la posesión en los términos exigidos por el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, considero que ello no impedía evaluar la posible subsunción de la conducta en la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3 del mismo artículo, siempre que se respetaran las garantías derivadas del principio de contradicción y del derecho de defensa.

En consecuencia, la absolución dictada por la Sala aparece jurídicamente correcta respecto de la modalidad típica objeto de acusación; sin embargo, desde una perspectiva dogmática, el caso evidencia la necesidad de reflexionar sobre los alcances de la recalificación jurídica cuando los hechos acreditados revelan una afectación posesoria distinta a la inicialmente postulada por el Ministerio Público.

vi. Conclusión de nuestro análisis sobre la Sentencia de Vista

Por las razones expuestas, consideramos que la Sala Superior acertó al descartar la existencia de una usurpación por despojo de la posesión, puesto que no se acreditó una verdadera desposesión del agraviado. Sin embargo, discrepamos con la decisión absolutoria adoptada.

A criterio de esta parte, los hechos acreditados durante el juicio sí revelan una afectación ilegítima a la posesión ejercida por el agraviado, configurándose la modalidad de turbación de la posesión prevista en el artículo 202 del Código Penal.

Por ello, la solución jurídicamente correcta no era la absolución de la acusada, sino la adecuación de los hechos a la modalidad típica correspondiente, respetando en todo momento el derecho de defensa y los principios que rigen el proceso penal.

3.5. Análisis del voto en discordia

Respecto del voto emitido por el magistrado Luis A. Sarmiento Núñez, compartimos parcialmente sus fundamentos.

Coincidimos con el magistrado cuando sostiene que la conducta desplegada por la acusada no puede ser considerada una actuación jurídicamente irrelevante y que el ordenamiento jurídico no debe avalar mecanismos de autotutela destinados a resolver conflictos posesorios o contractuales. En efecto, admitir que un arrendador pueda restringir unilateralmente el acceso de su arrendatario al inmueble por la existencia de una deuda implicaría legitimar conductas contrarias al Estado Constitucional de Derecho y al principio de prohibición de la justicia por mano propia.

Asimismo, resulta atendible su preocupación respecto del precedente que podría generarse con una decisión absolutoria, pues esta podría transmitir el mensaje equivocado de que los conflictos derivados de una relación contractual pueden solucionarse mediante actos materiales de fuerza y no a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

No obstante, discrepamos del magistrado en cuanto sostiene que los hechos acreditan una usurpación por despojo de la posesión. Como se ha desarrollado reiteradamente en este informe, los hechos probados no evidencian una verdadera desposesión del agraviado, sino una restricción ilegítima al ejercicio pacífico de la posesión que este venía ejerciendo.

Por ello, si bien compartimos la conclusión de que existió responsabilidad penal, consideramos que la conducta debió subsumirse en la modalidad de turbación de la posesión y no en la de despojo de la posesión.

De esta manera, el voto en discordia se aproxima más a la solución jurídica correcta que la decisión mayoritaria de absolución, aunque mantiene una deficiencia en la calificación jurídica específica de los hechos.

IV. ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVO

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica planteada en el presente caso, resulta necesario desarrollar los principales aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos relacionados con el delito de usurpación, especialmente en lo concerniente a las modalidades de despojo y turbación de la posesión previstas en el artículo 202 del Código Penal.

En primer término, debe señalarse que el delito de usurpación constituye una de las principales formas de protección penal de los bienes inmuebles. Desde una perspectiva civil, la diferencia fundamental entre bienes muebles e inmuebles radica en la posibilidad de desplazamiento. Los bienes muebles pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su esencia, mientras que los bienes inmuebles, por su propia naturaleza, se encuentran adheridos permanentemente al suelo y no pueden ser desplazados sin sufrir alteración.

La inclusión del delito de usurpación dentro de los delitos contra el patrimonio responde a la necesidad de proteger el ejercicio pacífico de determinados derechos reales sobre los bienes inmuebles, especialmente la posesión. En tal sentido, la intervención del Derecho Penal no tiene por finalidad proteger de manera abstracta el derecho de propiedad, sino garantizar que quien ejerce legítimamente la posesión de un inmueble no sea privado o perturbado arbitrariamente en su ejercicio.

La doctrina nacional coincide en señalar que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es principalmente la posesión, entendida como el ejercicio de hecho de alguno de los atributos inherentes al derecho de propiedad. En consecuencia, para la configuración del delito resulta indispensable acreditar que la víctima se encontraba ejerciendo la posesión, inmediata o mediata, del inmueble al momento de producirse la conducta imputada.

En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha precisado que no basta acreditar la titularidad dominical del bien, sino que resulta necesario demostrar la existencia de una situación posesoria susceptible de protección penal. Si el agraviado no ejerce posesión alguna sobre el inmueble, la controversia deberá resolverse a través de los mecanismos previstos por el Derecho Civil y no mediante la intervención del Derecho Penal.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 1997, sostuvo que el delito de usurpación requiere necesariamente la utilización de alguno de los medios comisivos expresamente previstos por la ley —violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza— para producir el desplazamiento o afectación de la posesión. De esta forma, si la persona supuestamente agraviada no ejercía posesión o tenencia sobre el inmueble, no puede sostenerse válidamente que haya sido despojada de una situación posesoria inexistente.

Asimismo, la doctrina ha señalado que la protección penal de la propiedad solo resulta posible cuando esta se encuentra vinculada al ejercicio de la posesión. En otras palabras, el propietario que posee directamente el inmueble o que lo hace a través de un tercero puede ser sujeto pasivo del delito de usurpación. Sin embargo, el mero derecho de propiedad desprovisto de posesión efectiva no constituye objeto de tutela penal a través de este delito.

Sobre este punto, Peña (1993), citando a Núñez, Soler y Fontán Balestra, destaca que determinadas modalidades de usurpación requieren una relación especial entre el agente y el inmueble afectado. Ello explica que algunas conductas vinculadas a la alteración de linderos o signos de delimitación no configuren necesariamente un delito de usurpación, pudiendo constituir, según las circunstancias concretas, delitos contra el patrimonio distintos, como el delito de daños.

Respecto a la modalidad de despojo de la posesión, la doctrina nacional sostiene que esta se configura cuando el agente priva total o parcialmente a la víctima del ejercicio de la posesión mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. El despojo puede recaer sobre la totalidad del inmueble o únicamente sobre una parte de este, siendo irrelevante la extensión del área afectada, siempre que exista una efectiva privación del ejercicio posesorio.

En consecuencia, el elemento central de esta modalidad radica en la pérdida de la posesión por parte del sujeto pasivo. Si la víctima continúa manteniendo la posesión del inmueble y únicamente se ve afectada en el ejercicio pacífico de esta, no nos encontraremos frente a un supuesto de despojo, sino ante una modalidad distinta de usurpación.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente recordar que el Derecho Penal constituye la última ratio del ordenamiento jurídico. Por ello, no toda afectación a la posesión resulta penalmente relevante. El legislador ha decidido criminalizar únicamente aquellas conductas que lesionan la posesión mediante mecanismos especialmente graves, como la violencia, la amenaza, el engaño o el abuso de confianza.

Precisamente, dentro de este contexto cobra especial importancia la modalidad prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal, referida a la turbación o perturbación de la posesión.

La turbación de la posesión consiste en la realización de actos materiales destinados a alterar, restringir o dificultar el ejercicio pacífico de la posesión que viene ejerciendo la víctima sobre un bien inmueble, sin llegar a producir una verdadera desposesión.

A diferencia del despojo, en la turbación el sujeto pasivo conserva la posesión del inmueble; sin embargo, su ejercicio resulta afectado por actos ilegítimos realizados por el agente. La finalidad de esta modalidad no es necesariamente ocupar el inmueble ni apropiarse de él, sino impedir o restringir el normal disfrute de la posesión.

La doctrina nacional ha precisado que los actos perturbatorios pueden consistir en diversas conductas materiales que obstaculicen el uso, acceso o aprovechamiento del inmueble por parte del poseedor legítimo. En estos casos, lo determinante no es la pérdida de la posesión, sino la afectación de su ejercicio pacífico.

Este criterio ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Corte Suprema. En la Casación N.º 273-2012-Ica se estableció que la violencia exigida para la configuración de la turbación de la posesión puede recaer tanto sobre las personas como sobre las cosas. De esta manera, la destrucción de puertas, cerraduras, candados u otros mecanismos de acceso puede constituir una manifestación de violencia idónea para configurar el delito, siempre que tenga como finalidad perturbar la posesión legítimamente ejercida por la víctima.

Las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas permiten concluir que el elemento diferenciador entre el despojo y la turbación de la posesión radica en la existencia o no de una efectiva privación posesoria. Mientras que en el despojo la víctima pierde la posesión del inmueble, en la turbación conserva dicha posesión, aunque ve restringido o afectado su ejercicio pacífico.

Precisamente por ello, en el caso materia de análisis, la conducta atribuida a la acusada consistente en la colocación de un candado que impedía el libre acceso del agraviado al inmueble no evidencia una verdadera desposesión. Por el contrario, revela

una afectación ilegítima al ejercicio pacífico de la posesión, circunstancia que permite sostener que los hechos se adecuaban con mayor precisión a la modalidad de turbación de la posesión prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal.

CONCLUSIONES

- a. El delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación constituye un mecanismo de protección penal de la posesión y de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles. Su finalidad es garantizar el ejercicio pacífico de la posesión frente a actos de despojo, perturbación o alteración ilegítima realizados mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.
- b. La configuración del delito de usurpación exige la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos expresamente previstos en el artículo 202 del Código Penal. Entre ellos destacan la posesión previa de la víctima sobre el inmueble y la realización de actos idóneos destinados a afectar dicho estado posesorio mediante los medios comisivos establecidos por la ley penal.
- c. Del análisis integral del expediente se advierte que la controversia jurídica no radica en determinar si el agraviado ejercía posesión sobre el inmueble, pues dicho aspecto se encuentra acreditado mediante el contrato de arrendamiento y las declaraciones efectuadas durante el juicio oral, sino en establecer si la conducta desplegada por la acusada se adecúa a la modalidad de usurpación por despojo de la posesión o a la modalidad de perturbación de la posesión.
- d. Se concluye que tanto el Juzgado Unipersonal como la Sala Penal de Apelaciones centraron su análisis en la modalidad de despojo de la posesión prevista en el artículo 202 del Código Penal, omitiendo valorar adecuadamente la posibilidad de subsumir los hechos en la modalidad de perturbación de la posesión. Esta circunstancia condicionó el sentido de las decisiones emitidas durante el proceso.
- e. La sentencia de primera instancia acertó al considerar que la conducta de la acusada merecía reproche penal; sin embargo, incurrió en una deficiente motivación al sostener que existió un cambio de chapas y candados utilizando violencia, cuando dicho hecho no se encontraba plenamente acreditado con los medios probatorios actuados en juicio.
- f. Por su parte, la sentencia de vista incurrió en una interpretación restrictiva de los alcances del delito de usurpación al concluir que la simple colocación

de un candado no constituía violencia ni afectación penalmente relevante de la posesión. Tal razonamiento no toma en consideración la doctrina y la jurisprudencia nacional que reconocen que la violencia puede recaer sobre las cosas y manifestarse mediante actos dirigidos a impedir que el poseedor recupere o ejerza libremente la posesión que legítimamente ostenta.

- g. De acuerdo con la Casación N.º 56-2014-Ayacucho, la violencia en los delitos de usurpación no se limita al empleo de fuerza física sobre las personas, sino que también comprende aquellos actos ejecutados sobre las cosas con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio de la posesión por parte de la víctima. En consecuencia, la colocación de un candado sin proporcionar la llave al poseedor legítimo puede constituir un acto de perturbación posesoria cuando tiene por finalidad impedir el acceso al inmueble.
- h. Asimismo, se concluye que la existencia de obligaciones civiles pendientes entre las partes no justificaba la conducta asumida por la acusada. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos legales para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de una relación contractual, por lo que ninguna persona puede recurrir a vías de hecho para recuperar un inmueble o presionar el pago de una deuda.
- i. El análisis del expediente evidencia la necesidad de que los órganos jurisdiccionales realicen una correcta adecuación típica de los hechos materia de imputación, pues una errónea interpretación de las modalidades del delito de usurpación puede conducir tanto a condenas indebidamente fundamentadas como a absoluciones que no reflejen adecuadamente la lesividad de la conducta investigada.
- j. Si bien el Ministerio Público acusó por despojo, los jueces de instancia contaban con facultades procesales (art. 374 del NCPP) para realizar una calificación jurídica alternativa o subsidiaria, garantizando el derecho de defensa, sin que ello implique una vulneración al principio de congruencia, dado que los hechos fácticos esenciales (el cambio de cerraduras) fueron conocidos y debatidos por la defensa desde el inicio.
- k. Finalmente, se concluye que, de acuerdo con la valoración efectuada en el presente trabajo, la solución jurídicamente más adecuada hubiera sido confirmar la responsabilidad penal de la acusada por una modalidad

compatible con la perturbación de la posesión, siempre que se respetaran los principios de congruencia procesal, imputación necesaria y derecho de defensa, evitando así generar espacios de impunidad frente a actos que afectan ilegítimamente el ejercicio pacífico de la posesión.

RECOMENDACIONES

A la luz del análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial realizado en el presente informe, se formulan las siguientes recomendaciones:

• **Al Ministerio Público: Sobre la Calificación Jurídica Alternativa**

Se recomienda a los representantes del Ministerio Público hacer un uso más diligente de la facultad conferida en el artículo 349, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, que permite plantear calificaciones jurídicas alternativas o subsidiarias en el requerimiento acusatorio. En casos de usurpación donde el desplazamiento físico no es absoluto pero el ejercicio de la posesión es bloqueado (como el cambio de cerraduras), se debe postular la modalidad de Turbación de la Posesión de forma subsidiaria a la de Despojo, evitando así que imprecisiones en la tipicidad conduzcan a absoluciones por falta de imputación necesaria.

• **Al Poder Judicial: Sobre la Aplicación de Precedentes Vinculantes**

Se recomienda a los órganos jurisdiccionales, especialmente a las Salas de Apelaciones, observar con rigurosidad la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, específicamente la Casación N.º 56-2014-Ayacucho. Es imperativo uniformizar el criterio de que la violencia en el delito de usurpación comprende la fuerza ejercida sobre las cosas. Restringir el concepto de violencia únicamente a la agresión física contra las personas contraviene la finalidad protectora del tipo penal y genera espacios de impunidad frente a actos de desposesión clandestina o mediante el cambio de seguros y cerraduras.

• **A los Jueces de Juzgamiento: Sobre la Desvinculación Procesal**

Se recomienda a los magistrados de las etapas de juzgamiento aplicar de manera oportuna el mecanismo de la tesis de desvinculación (Art. 374.1 NCPP) cuando adviertan que los hechos probados no encajan en el tipo penal de despojo pero sí en el de turbación. El juez tiene el deber de evitar la impunidad mediante una correcta subsunción jurídica, siempre que se respete el principio de contradicción y no se alteren los hechos sustanciales de la acusación.

- **A los Abogados Litigantes: Sobre el Uso de las Vías Extrapenales**

Se recomienda a los profesionales del derecho asesorar a sus patrocinados (especialmente a arrendadores) sobre la prohibición del ejercicio arbitrario de las propias razones. Se debe enfatizar que el incumplimiento de obligaciones contractuales (como la falta de pago de alquileres) debe resolverse estrictamente a través de las vías civiles correspondientes (proceso de desalojo, cláusulas de allanamiento futuro o desalojo con intervención notarial), advirtiéndole que el uso de medidas de fuerza para recuperar la posesión constituye un ilícito penal de usurpación, independientemente de la titularidad del bien.

- **A las Facultades de Derecho y Colegios de Abogados: Sobre la Capacitación en Derechos Reales y Penal**

Promover eventos académicos que analicen la intersección entre el Derecho Civil y el Derecho Penal en materia de protección posesoria. La confusión entre propiedad y posesión sigue siendo una de las principales causas de errores en la calificación fiscal y judicial, por lo que es necesario reforzar el estudio de la posesión como bien jurídico autónomo y su tutela a través de los diversos subtipos penales de usurpación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albaladejo, M. (1990). *La prescripción de la acción reivindicatoria* (1.^a ed.). Universidad Complutense de Madrid.
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/5637/5637>

Álvarez-Caperochipi, J. A. (1986). *Curso de derechos reales*. Editorial Civitas S. A.

Avendaño Valdez, J. (2015). *Derecho a la propiedad*. Gaceta Jurídica.

Baique, M. L. (2019). *Causales de interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio y la falta de unanimidad en la interpretación de la posesión pacífica como elemento constitutivo de la usucapión* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2286/1/TL_BaiqueTimanaMilagros.pdf

Borda, G. (1976). *Tratado de derecho civil: Derechos reales*. Perrot.

Cabanellas, G. (1962). *Diccionario de derecho usual*. Santillana.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.

Castañeda, J. E. (1973). *Instituciones de derecho civil: Los derechos reales*.

Castañeda Peralta, J. (1996). *Los derechos reales*. Universidad Nacional de San Marcos.

Chang, G. A. (2011). La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal. En Varios, *Estudios críticos del derecho penal peruano*. Gaceta Jurídica.
<https://es.scribd.com/document/730714413/2-344-E2-PDF-Determinacion-judicial-de-la-reparacion-civil-LECTURA>

Chaves de Farias, C., & Rosenvald, N. (2009). *Direitos reais*. Lumen Juris.

Chávez, F. E. (2016). *Improcedencia de la pretensión reconvenzional de prescripción adquisitiva de dominio en un proceso de reivindicación por aplicación de normas de naturaleza procesal Chiclayo – 2014* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4660>

Chuma, L. A. (2016). *Las formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el Ecuador* [Monografía para optar el título de abogado, Universidad de Cuenca].
<https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/67dbf235-1548-4ad7-a770-7ce1ad4dd2dd/content>

De Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de derecho civil* (2.^a ed.). Academia Editorial Reus.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/de-ruggiero-instituciones-de-derecho-civil-tomo-2.pdf>

Fernández Arce, C. (2003). *Código civil: Derecho de sucesiones*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Gálvez, T. A. (2017). *Derecho penal parte especial* (W. Delgado & R. C. Rojas, Eds.).
- Gonzales Barrón, G. (2015). *Derecho de propiedad y expropiación*. Gaceta Jurídica.
- González Linares, N. (2006). *Derecho civil patrimonial: Derechos reales*. Palestra Editores.
- González Linares, N. (2012a). *Derecho civil patrimonial: Derechos reales*. Jurista Editores.
- González Linares, N. (2012b). *Derecho civil patrimonial*. Jurista Editores.
- Josserand, L. (1950). *Derecho civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mejorada Chauca, M. (2013). La posesión en el Código Civil peruano. *Derecho & Sociedad*.
- Messineo, F. (1954). *Manual de derecho civil y comercial*. Ediciones Jurídicas.
- Morales Acosta, G. (1994). *La multipropiedad inmobiliaria: El tiempo compartido. Una alternativa para la inversión privada*. Asesorandina.
- Moreno, J. (2022). *Clase gratuita: Imputación objetiva y litigio penal* [Video]. LP - Pasión por el Derecho. https://www.youtube.com/watch?v=v1WPsk_QSBk
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil*. Porrúa.
- Papaño, R. J., Kiper, C. M., Dillon, G. A., & Causse, J. R. (2004). *Derecho civil: Derechos reales* (2.ª ed.). Editorial Astrea.
- Peña, A. R. (1993). *Derecho penal parte especial*. Ediciones Jurídicas.
- Peñailillo Arévalo, D. (2014). *Los bienes: La propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica de Chile.
- Pozo, J. (2024). *¿Qué es la reivindicación de una propiedad?* [Video]. LP - Pasión por el Derecho. <https://www.youtube.com/watch?v=0jdoJ45Pb88&t=2s>
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal: Parte especial* (1.ª ed.). Librerías Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal: Parte especial*.
- Torres, A. (2006). *Derechos reales*. <https://lpderecho.pe/accion-reivindicatoria-derechos-reales/#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20reivindicatoria%20es%20la,%5BConti%C3%BAa%20en%20el%20libro%5D>
- Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 01126-2011-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional. (2021, 13 de diciembre). *Resolución recaída en el Expediente N.º 02668-2021-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02668-2021-AA%20Resolucion.htm>

Tribunal Constitucional. (2022, 17 de febrero). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 02217-2021-PH/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02217-2021-HC.pdf>

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A. (2012). *Derecho civil: Derechos reales* (Vol. II). Temis.

Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Propiedad y derechos reales*. Gaceta Jurídica.

Vieira, J. (2008). *Direito reais*. Coimbra Editora.